

KNOW

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Nº 136 Septiembre/Octubre 2024



Índice

En el punto de mira	3
----------------------------	----------



Novedades legislativas

Ámbito fiscal	5
----------------------	----------

Ámbito legal	6
---------------------	----------

Jurisprudencia

Ámbito fiscal	14
----------------------	-----------

Ámbito legal	24
---------------------	-----------

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal	32
----------------------	-----------

Ámbito legal	47
---------------------	-----------

Abreviaturas	52
---------------------	-----------

En el punto de mira

KPMG Abogados S.L.P.

Nuevamente, como viene sucediendo en los últimos meses, el protagonismo de este número lo acapara principalmente la actividad jurisprudencial y doctrinal; siendo de esperar que a finales de año el legislativo recupere la atención de particulares y empresas, como se viene anunciando en distintas áreas.

Las principales novedades normativas durante el mes de septiembre han venido de la mano del legislador comunitario y de ciertos desarrollos reglamentarios. Así, en el plano comunitario contamos con nuevas regulaciones en los ámbitos aduanero y de competencia.

En el ámbito doméstico, se ha culminado la regulación del régimen fiscal de Baleares con la aprobación de la Orden ministerial relativa a la declaración de ayudas recibidas en el marco de este incentivo. En otras áreas, se han publicado diversos Decretos y Órdenes, referentes entre otras materias, al ámbito laboral y de seguridad social, salud o procedimientos administrativos. Es el caso de la nueva regulación de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en instalaciones ubicadas en el mar, que constituirá el marco normativo de referencia para las instalaciones eólico-marinas o la actualización del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2023-2030.

En otro orden de cosas, se han hecho públicos diversos Convenios de distintos organismos con el Consejo General del del Notariado para regular el acceso a la información, que también comentamos en este número.

Sin perjuicio de lo anterior, el mayor foco de atención lo ha acaparado la jurisprudencia, con pronunciamientos de gran trascendencia en las áreas fiscal, laboral y de derecho de la competencia.

En el ámbito fiscal, el Tribunal Supremo ha dictado importantes sentencias. Es el caso de la Sentencia por la que el TS reconoce la devolución del tramo autonómico del Impuesto sobre hidrocarburos, en un procedimiento que ha contado con la dirección letrada de KPMG; también bajo la dirección letrada de KPMG, una importante sentencia del Alto Tribunal por la que se reconoce que las figuras de conflicto en aplicación de la norma y calificación no son intercambiables, y que una vez descartado el

conflicto por la Comisión consultiva, la Inspección no puede regularizar al amparo de la figura de la calificación tributaria, a modo de una forma de proceder con “doble tiro”.

Continuando en la esfera tributaria, se han conocido recientemente tres sentencias del TS relativas al incentivo de deducción por innovación tecnológica que reconoce el Impuesto sobre Sociedades. El Alto Tribunal ha reconocido en estos pronunciamientos la competencia del Ministerio de Ciencia e Innovación para determinar si un proyecto reúne los requisitos para ser considerado de innovación tecnológica, en contra de la posición que venía manteniendo la Inspección tributaria, en regularizaciones llevadas a cabo especialmente en proyectos de software y programas informáticos. Y aunque las Sentencias se han dictado bajo la vigencia del TRLIS, gran parte de los argumentos podrían resultar de aplicación con la LIS actual.

Entre las decisiones relevantes del Tribunal Supremo destacamos las recaídas en temas como la responsabilidad ambiental y el derecho de competencia. En el ámbito laboral, se han dictado en este periodo diversas sentencias relativas a permisos retribuidos, destacando también pronunciamientos en otros ámbitos especialmente sobre la prohibición de alquileres de uso turístico.

En cuanto a la doctrina administrativa de índole fiscal, incluimos diversas resoluciones de TEAC y TEARs en tributación directa e indirecta. Entre ellas, el TEAR de Baleares ha concluido que la aplicación de la reserva de nivelación es un derecho y no una opción tributaria y el TEAC, al amparo del principio de regulación íntegra, se ha pronunciado sobre la calificación del IVA en la regularización de ventas ocultas.

Incluimos, por último, una selección de resoluciones de la Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Entre otras, la DGSJFP determina la imposibilidad de registrar un documento si contraviene a otro anterior que hubiese tenido acceso al Registro o la imposibilidad de inscribir la compraventa de una vivienda ante el incumplimiento del seguro decenal que resultaba exigible.

Novedades legislativas

Ámbito Fiscal

Reglamentos Delegados de la UE

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2024/2514 de la Comisión, de 3 de julio de 2024 \(DOUE 27/09/2024\)](#), por el que se completa el Reglamento (UE) 2022/2399 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante la especificación de los elementos de datos que deben intercambiarse a través del sistema de intercambio de certificados de la ventanilla única aduanera de la Unión Europea y por el que se modifica dicho Reglamento en lo que respecta a la lista de formalidades no aduaneras de la Unión objeto del entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas.

Reglamentos de Ejecución de la UE

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/2216 de la Comisión, de 6 de septiembre de 2024 \(DOUE 09/09/2024\)](#), por el que se corrige y modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2248, por el que se especifican los detalles de la interfaz electrónica entre los sistemas aduaneros nacionales y el sistema de información y comunicación para la vigilancia del mercado, así como los datos que deben transmitirse a través de dicha interfaz

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/2525 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2024 \(DOUE 25/09/2024\)](#), relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada.

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/2145 de la Comisión, de 31 de julio de 2024 \(DOUE 27/09/2024\)](#), por el que se establecen normas para el intercambio de información en el sistema de intercambio de certificados de la ventanilla única aduanera de la Unión Europea de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2399 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Órdenes Ministeriales

[ORDEN HAC/1031/2024, de 25 de septiembre \(BOE 27/09/2024\)](#), por la que se aprueba el modelo 283, «Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen Fiscal especial de las Illes Balears» y se determinan las condiciones y procedimiento para su presentación.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social Reales Decretos

[REAL DECRETO 893/2024, de 10 de septiembre \(BOE 11/09/2024\)](#), por el que se regula la protección de la seguridad y la salud en el ámbito del servicio del hogar familiar.

Órdenes Ministeriales

[ORDEN TES/945/2024, de 6 de septiembre \(BOE 10/09/2024\)](#), por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a las actividades de promoción del trabajo autónomo y para sufragar los gastos de funcionamiento de las asociaciones de trabajadores autónomos de ámbito estatal.

[Corrección de errores en la ORDEN ISM/812/2024, de 26 de julio \(BOE 17/09/2024\)](#), por la que se modifica la Orden ISM/386/2024, de 29 de abril, por la que se regula la suscripción de convenio especial con la Seguridad Social a efectos del cómputo de la cotización por los períodos de prácticas formativas y de prácticas académicas externas reguladas en la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, realizadas con anterioridad a su fecha de entrada en vigor.

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 23 de septiembre de 2024 \(BOE 28/09/2024\)](#), de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se establece la tramitación automatizada de las resoluciones relativas a la regularización anual de la cotización de los artistas incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y a su inclusión y baja en dicho régimen durante los períodos de inactividad.

Civil

Comunicaciones de la UE

[COMUNICACIÓN de la Comisión - Directrices interpretativas del Reglamento \(CE\) n.º 261/2004 \(DOUE 25/09/2024\)](#), del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y del Reglamento (CE) n.º 2027/97 del Consejo, sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente.

Recomendaciones de la UE

[RECOMENDACIÓN \(UE\) 2024/2481 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2024 \(DOUE 23/09/2024\)](#), por la que se establecen directrices para la interpretación de los artículos 21, 22 y 24 de la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las disposiciones relacionadas con los consumidores.

Mercantil

Reglamentos de Ejecución de la UE

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/2399 de la Comisión, de 12 de septiembre de 2024 \(DOUE 13/09/2024\)](#), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1352/2013 de la Comisión, por el que se establecen los formularios previstos en el Reglamento (UE) n.º 608/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de propiedad intelectual.

Ámbito legal

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 10 de septiembre de 2024 (BOE 18/09/2024), de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con el Consejo General del Notariado, en materia de acceso a la información notarial por parte de la Subdirección General de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas.

Mediante esta Resolución se publica un Convenio que tiene por objeto establecer las **líneas de colaboración** entre el **Ministerio de Trabajo y Economía Social** y el **Consejo General del Notariado** para:

- I. el **acceso** por la Subdirección General de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas **a los datos incluidos en el Índice Único Informatizado y en la base de datos de Titularidades Reales (BDTR) de su interés**, así como
- II. **facilitar la solicitud y obtención de documentación** relativa a **operaciones concretas** (copia simple de documentos notariales: escrituras, actas y pólizas).

La naturaleza de estas peticiones quedará circunscrita **exclusivamente** a aquellos **actos jurídicos que afecten a las sociedades cooperativas** (cuyo NIF comienza por la letra F).

El Convenio tendrá una **duración de 4 años naturales** y producirá **efectos una vez inscrito**, en el plazo de cinco días hábiles desde su formalización, en el Registro Electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal.

Procesal

Decisiones de la UE

DECISIÓN del Tribunal de Justicia, de 4 de septiembre de 2024 (DOUE 20/09/2024), sobre la presentación y notificación de escritos procesales a través de la aplicación e-Curia.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 12 de septiembre de 2024 (BOE 20/09/2024), de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio con el Consejo General del Notariado, para la consulta a través del portal del registro electrónico de apoderamientos judiciales de los poderes procesales autorizados por los notarios.

Mediante esta Resolución se publica un Convenio que tiene por objeto establecer los términos y condiciones generales de **colaboración entre el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes** y el **Consejo General del Notariado**, para articular el derecho de **acceso y consulta** por parte de los usuarios del el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales (REAJ) de la **existencia y estado de los poderes procesales autorizados por los notarios**, así como su **vigencia o revocación**.

El Convenio tendrá una **duración de 4 años naturales** y producirá **efectos una vez inscrito**, en el plazo de cinco días hábiles desde su formalización, en el Registro Electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal.

Banca, Seguros y Mercado de Valores

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2024/2494 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2024 (DOUE 25/09/2024), por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los formularios, plantillas y procedimientos normalizados para la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades competentes y la ABE y la AEVM.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

[**RESOLUCIÓN de 26 de agosto de 2024 \(BOE 06/09/2024\)**](#), de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica la lista de entidades adheridas al Código de Buenas Prácticas para deudores hipotecarios en riesgo de vulnerabilidad.

Administrativo

Tratados e Instrumentos Internacionales

[**Tratado de Amistad, Buena Vecindad y Cooperación entre el Reino de España y la República Islámica de Mauritania, hecho en Madrid el 24 de julio de 2008 \(BOE 30/09/2024\)**](#).

Reglamentos Delegados de la UE

[**REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2024/2510 de la Comisión, de 2 de mayo de 2024 \(DOUE 25/09/2024\)**](#), por el que se completa el Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los métodos de pago y la tramitación del cobro de la tasa de autorización de viaje contemplada en dicho Reglamento.

[**REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2024/2511 de la Comisión, de 2 de mayo de 2024 \(DOUE 25/09/2024\)**](#), por el que se completa el Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la determinación del incremento de los costes de funcionamiento y mantenimiento del Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) con el fin de modificar el importe de la tasa de autorización de viaje.

[**REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2024/2571 de la Comisión, de 19 de julio de 2024 \(DOUE 27/09/2024\)**](#), por el que se completa el Reglamento (UE) 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de la información que debe facilitarse en el certificado que confirme la finalización de una posterior operación de valorización intermedia o definitiva o de eliminación intermedia o definitiva.

Reglamentos de Ejecución de la UE

[**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/2202 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2024 \(DOUE 05/09/2024\)**](#), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1173 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control de la política agrícola común

[**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/2493 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2024 \(DOUE 27/09/2024\)**](#), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 en lo que respecta a la actualización del seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Decisiones de la UE

[**DECISIÓN de la Comisión, de 25 de julio de 2024 \(DOUE 30/09/2024\)**](#), por la que se dan instrucciones al administrador central del Registro de la Unión para que introduzca correcciones en los cuadros nacionales de asignación de Dinamarca, Alemania, Francia, Croacia, Italia, Lituania, Austria y Portugal en el Registro de la Unión.

Recomendación de la UE

[**RECOMENDACIÓN \(UE\) 2024/2476 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2024 \(DOUE 20/09/2024\)**](#), por la que se establecen directrices para la interpretación del artículo 29 de la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los servicios energéticos.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

[REAL DECRETO 841/2024, de 27 de agosto \(BOE 10/09/2024\)](#), de modificación de las funciones de la Administración del Estado traspasadas a la Comunidad Foral de Navarra por el Real Decreto 252/2023, de 4 de abril, en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.

[REAL DECRETO 913/2024, de 17 de septiembre \(BOE 18/09/2024\)](#), por el que se modifica el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

[REAL DECRETO 892/2024, de 10 de septiembre \(BOE 18/09/2024\)](#), por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

[REAL DECRETO 922/2024, de 17 de septiembre \(BOE 18/09/2024\)](#), por el que se modifica el Real Decreto 183/2004, de 30 de enero, por el que se regula la tarjeta sanitaria individual.

[REAL DECRETO 954/2024, de 23 de septiembre \(BOE 24/09/2024\)](#), por el que se modifica el Real Decreto 890/2023, de 27 de noviembre, por el que se aprueba la estructura de la Presidencia del Gobierno.

[REAL DECRETO 962/2024, de 24 de septiembre \(BOE 25/09/2024\)](#), por el que se regula la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en instalaciones ubicadas en el mar.

El Real Decreto 962/2024 -con entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE; esto es, el 26 de septiembre de 2024- tiene por objeto la **regulación de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables ubicadas en el mar**.

El nuevo Real Decreto afecta las **instalaciones eólico-marinas**, y a **otras energías renovables** que puedan ubicarse en el mar o que puedan aprovechar su energía, como la undimotriz, y establece una **excepción** al ámbito liberalizado de la generación eléctrica.

En definitiva, el nuevo Real Decreto -que **deroga el Real Decreto 1028/2007**, relativo al procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial- constituye el **marco normativo de referencia** para desarrollar este tipo de instalaciones,

Entre las **novedades más relevantes** del nuevo RD 962/2024 figuran los siguientes:

- ✓ Se garantizará, mediante **concursos**, que sólo se materializarán las **instalaciones eólicas marinas** en las **Zonas de Alto Potencial (ZAPER)** identificadas para ello en los Planes de Ordenación del Espacio Marítimo (POEM).
- ✓ Estos **procedimientos de concurrencia competitiva** permitirán otorgar, a la vez, el **Régimen Económico de Energías Renovables**, la **reserva de capacidad** a la red de electricidad en un nudo concreto y la **prioridad en el otorgamiento de la concesión de ocupación del Dominio Público Marítimo-Terrestre**.
- ✓ Los proyectos, en todo caso, seguirán sometidos a los **requisitos ordinarios**, como obtener una Declaración de Impacto Ambiental positiva o cumplir hitos y plazos de tramitación.
- ✓ El **procedimiento de adjudicación** incluirá una **fase de diálogo público** entre los promotores de los proyectos y los sectores afectados.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

- ✓ **Cada procedimiento de concurrencia competitiva** estará regulado por una **Orden ministerial** que incluirá elementos como el área de las ZAPER donde se van a ubicar las instalaciones y los nudos de conexión, el cupo de potencia, los parámetros retributivos o el plazo de concesión.
- ✓ La **participación** en el procedimiento de concurrencia competitiva **no se requerirá** para: **(i) el desarrollo de determinadas instalaciones renovables marinas innovadoras** ni para **(ii) aquellas ubicadas en los Puertos de Interés General del Estado**, que seguirán el procedimiento de tramitación ordinario. Estas instalaciones podrán ubicarse fuera de las ZAPER.

Para poder acogerse a esta excepción, será necesario el cumplimiento de ciertos requisitos.

(Para un análisis más detallado del Real Decreto 962/2024, accede al [Legal Alert](#) preparado al afecto, así como a su versión en [inglés](#)).

REAL DECRETO 986/2024, de 24 de septiembre (BOE 25/09/2024), por el que se aprueba la actualización del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2023-2030.

Órdenes Ministeriales

ORDEN TRM/957/2024, de 6 de septiembre (BOE 16/09/2024), por la que se establecen los criterios de denominación de estaciones ferroviarias de transportes de viajeros de la red ferroviaria de interés general y el procedimiento para su determinación y modificación.

ORDEN TRM/975/2024, de 10 de septiembre (BOE 18/09/2024), para la elaboración del Plan Anual de Seguridad Operacional Ferroviaria.

ORDEN TMD/1036/2024, de 23 de septiembre (BOE 28/09/2024), por la que se crea y regula la Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

ORDEN VAU/1001/2024, de 17 de septiembre (BOE 21/09/2024), por la que se crea el Comité Antifraude del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.

ORDEN SND/1002/2024, de 18 de septiembre (BOE 21/09/2024), por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

ORDEN TED/1013/2024, de 20 de septiembre (BOE 25/09/2024), por la que se establecen los cargos del sistema gasista y la retribución y los cánones de los almacenamientos subterráneos básicos para el año de gas 2025.

ORDEN TED/1032/2024, de 20 de septiembre (BOE 27/09/2024), por la que se desarrolla la plataforma electrónica de gestión y la oficina de asignación de recogidas de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

ORDEN TED/1035/2024, de 24 de septiembre (BOE 27/08/2024), por la que se modifica la Orden TEC/1380/2018, de 20 de diciembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a la inversión en instalaciones de producción de energía eléctrica con tecnologías eólica y fotovoltaica situadas en los territorios no peninsulares cofinanciadas con fondos comunitarios FEDER.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 12 de septiembre de 2024 \(BOE 20/09/2024\)](#), de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se regula la tramitación electrónica automatizada de procedimientos de devolución de ingresos indebidos, saldos acreedores, reintegro de costes de garantía y restitución de sobrantes de actuaciones de ejecución forzosa.

[RESOLUCIÓN de 20 de septiembre de 2024 \(BOE 28/09/2024\)](#), de la Subsecretaría, por la que se modifican las direcciones electrónicas de la sede electrónica y del portal del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible en internet.

[RESOLUCIÓN de 26 de septiembre de 2024 \(BOE 28/09/2024\)](#), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publica la tarifa de último recurso de gas natural.

Derecho Digital e Innovación
Reglamentos Delegados de la UE

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2024/2515 de la Comisión, de 9 de julio de 2024 \(DOUE 26/09/2024\)](#), por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/1700 del Parlamento Europeo y del Consejo especificando el número y los títulos de las variables de las estadísticas en el ámbito de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación para el año de referencia 2025.

Decisiones de la UE

[DECISIÓN \(EU\) 2024/2218 del Consejo, de 28 de agosto de 2024 \(DOUE 04/09/2024\)](#), relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio Marco del Consejo de Europa sobre Inteligencia Artificial, Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho.

Otros UE

[Sistemas de identificación electrónica notificados con arreglo al artículo 9, apartado 1, del Reglamento \(UE\) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo \(DOUE 09/09/2024\)](#), relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior.

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 28 de agosto de 2024 \(BOE 02/09/2024\)](#), de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Entidad Pública Empresarial Red.es, en materia de intercambio de información de carácter tributario para la tramitación de las ayudas del programa Kit Digital, programa Kit Consulting y programa «UNICO Demanda Bono PYME».

Otros
Acuerdos Internacionales

[Canje de Notas constitutivo de Acuerdo por el que se modifica el Convenio entre el Reino de España y el Principado de Andorra sobre cooperación en materia de lucha contra la delincuencia y seguridad, hecho en Madrid el 19 de enero y 24 de noviembre de 2023 \(BOE 23/09/2024\)](#).

Reglamentos de la UE

[REGLAMENTO \(UE, Euratom\) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2024 \(DOUE 26/09/2024\)](#), sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, (versión refundida).

Ámbito legal (cont.)

Otros documentos de la UE

[DECLARACIÓN conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión \(DOUE 26/09/2024\)](#), sobre la herramienta única de prospección de datos y puntuación de riesgos prevista en el artículo 36 del Reglamento Financiero con ocasión de la adopción del Reglamento 2024/2509.

Jurisprudencia

Ámbito fiscal

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

DEDUCCIÓN DE INTERESES

El TJUE analiza la compatibilidad de la normativa neerlandesa sobre la deducción de intereses en préstamos intra-grupo con la libertad de establecimiento.

Sentencia del TJUE de 04/10/2024. Asunto C-585/22

El TJUE considera compatible con la libertad de establecimiento una normativa que deniega la deducibilidad de los intereses pagados en una deuda contraída en condiciones de plena competencia, cuando la deuda deriva de un préstamo intragrupo destinado a invertir en una sociedad que, como consecuencia de la inversión, pasa a ser vinculada, si la deuda y la operación que financia no se fundan en razones económicas.

La normativa permite la deducción solo si el contribuyente acredita que existen razones económicas válidas para la operación o si el acreedor está sujeto a un tipo impositivo no inferior al 10%.

La cuestión clave que aborda el TJUE es si esta normativa nacional vulnera el art. 49 TFUE, que garantiza la libertad de establecimiento.

Aunque la normativa neerlandesa no diferencia explícitamente entre acreedores residentes y no residentes, el TJUE señala que el requisito del tipo impositivo mínimo podría cumplirse más fácilmente con acreedores neerlandeses, lo que genera una diferencia de trato que podría afectar el ejercicio de la libertad de establecimiento, al desincentivar la utilización de acreedores transfronterizos.

A pesar de la diferencia de trato, el TJUE sostiene que esta medida está justificada por una razón imperiosa de interés general, que es la necesidad de prevenir el fraude y la evasión fiscal. En particular, la normativa neerlandesa se dirige a evitar la creación de montajes puramente artificiales, carentes de realidad económica, cuyo único objetivo es aprovecharse de la deducibilidad de los intereses de préstamos intragrupo.

En cuanto a la proporcionalidad de la medida el TJUE subraya que la normativa neerlandesa establece un régimen que permite a las entidades demostrar que los préstamos y las operaciones asociadas están fundamentados en razones económicas válidas. Esta posibilidad de desvirtuar la presunción de artificiosidad permite que la denegación de la deducción de los intereses se limita a aquellos préstamos que se otorgarían solo por motivos fiscales sin sustancia económica, y no a aquellos celebrados entre partes no vinculadas.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

El Tribunal también aborda la cuestión de la proporcionalidad en cuanto a la magnitud de la deducción. Señala que, cuando un préstamo carece completamente de justificación económica y responde únicamente a motivos fiscales, es proporcional denegar la deducción en su totalidad. En cambio, si el préstamo solo presenta un tipo de interés excesivo, la denegación de la deducción debería limitarse a la fracción del interés que exceda el valor de mercado.

Finalmente, el TJUE concluye que la normativa neerlandesa no infringe el art. 49 TFUE, ya que está dirigida a prevenir abusos fiscales mediante la creación de montajes puramente artificiales. Considera que la medida es adecuada y proporcionada para alcanzar dicho objetivo, siempre que permita a los contribuyentes demostrar la existencia de motivos económicos legítimos que justifiquen la transacción.

Tribunal Supremo

DEDUCCIÓN IT

El Tribunal Supremo (TS) considera que los informes del Ministerio de Ciencia e Innovación vinculan a la AEAT en la deducción de IT (bajo TRLIS).

Sentencia del TS de 08/10/2024. Rec. 948/2023

Sentencia del TS de 09/10/2023. Rec. 1633/2023

Sentencia del TS de 09/10/2023. Rec. 1635/2023

El TS ha dictado tres Sentencias en las que establece que los Informes del Ministerio de Ciencia e Innovación (el Ministerio o MCIN) emitidos en relación con la deducción por innovación tecnológica (IT) son vinculantes para la Administración Tributaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 35.4 del [Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades](#) (TRLIS) norma aplicable al caso, que estuvo vigente hasta el 2014.

La discusión que llega al TS se enmarca en si los gastos asociados a desarrollo de *software* y programas informáticos pueden generar deducción por IT en el IS, bajo la vigencia del TRLIS. Para ello, las empresas podían -y pueden- solicitar un informe al Ministerio de Ciencia e Innovación que certifique que los proyectos cumplen con los requisitos necesarios. Los recurrentes contaban con el Informe en estos casos.

El conflicto surge porque la Administración tributaria considera que el carácter vinculante del Informe emitido por el Ministerio, previsto en el art. 35.4 TRLIS, quedaba restringido a la calificación de innovación tecnológica, pero no afectaba a la delimitación de la base de la deducción, ni a su cuantía.

Sobre esa base, ha venido rechazando la deducción al considerar que los gastos incurridos en el desarrollo de proyectos de software no tenían cabida en las categorías de gastos a las que hace referencia el art. 35.2 b) TRLIS.

A pesar de la existencia de los Informes favorables del MCIN, el rechazo a la deducción de la Inspección se fundamenta en otros Informes elaborados por su propio Equipo de Apoyo Informático (EAI), un órgano interno de la AEAT que cuestionaba en los casos analizados la calificación de los proyectos como innovación tecnológica y los gastos asociados.

La Audiencia Nacional respaldó la postura de la AEAT en tres Sentencias dictadas en 2022 que dieron validez a las conclusiones de los Informes del EAI frente a las que se incluían en los Informes del MCIN, lo que llevó a las empresas afectadas a recurrir en casación ante el TS.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

El TS corrige este enfoque al declarar que los informes emitidos por el MCIN, bajo la vigencia del TRLIS, son vinculantes para la AEAT en todos sus aspectos y no pueden ser cuestionados por otras unidades de la Administración, como el EAI, que carece además de la competencia técnica y la independencia necesarias para poder refutarlos.

En este punto, el TS enfatiza por un lado que el informe del Ministerio vincula a la Administración tanto en la calificación de los proyectos como en la aceptación de los gastos e inversiones asociados a estos proyectos que habían sido evaluados positivamente.

Y además considera que si se permitiese a la AEAT contradecir estos informes mediante documentos internos se vulneraría la seguridad jurídica y el principio de coherencia administrativa. En otras palabras, para el TS no es aceptable que la misma Administración, a través de diferentes órganos, adopte posiciones contradictorias respecto a una misma cuestión.

El fallo del TS favorable a las compañías recurrentes se sustenta, por tanto, en la interpretación del efecto vinculante de los Informes del MCIN ex art. 35.4 TRLIS y en la falta de valor probatorio de los informes del EAI.

En el ámbito temporal del TRLIS de 2004 -vigente hasta 2014-, el Informe relativo a la deducción por IT vincula a la Administración tributaria no solo en cuanto a la calificación del proyecto sino también en lo que respecta a las inversiones y gastos que hubieran sido objeto de valoración positiva en el Informe.

Por otra parte, destaca el TS que el EAI, órgano dependiente de la AEAT, no tiene la capacidad para emitir juicios que contradigan el criterio del MCIN, cuyo dictamen es especializado.

En este análisis, el TS expone que la Administración no puede crear "autopruebas" para desvirtuar el carácter vinculante del Informe emitido por el MCIN, ya que esto generaría inseguridad jurídica para las compañías que precisamente buscaban una garantía de que sus deducciones fiscales quedasen protegidas frente a interpretaciones posteriores de otros órganos administrativos.

Para un análisis más detallado accede aquí nuestro [Tax Alert](#).

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Tribunal Supremo

DESPLAZAMIENTOS Y GASTOS DE MANUTENCIÓN Y ESTANCIA**¿A quién corresponde la carga de la prueba sobre los gastos de manutención y desplazamiento en la exención de dietas?****Auto del TS de 09/10/2024. Rec. 8457/2023**

El TS ha admitido a trámite un recurso de casación interpuesto por un contribuyente contra una sentencia del TSJ de Andalucía que rechazaba la pretensión del recurrente de excluir de la declaración del IRPF ciertas dietas percibidas por desplazamientos y manutención. El contribuyente sostiene que el tribunal no consideró correctamente la normativa aplicable, en particular los art. 17.1 d) LIRPF, 9.A del Reglamento del IRPF, y 105 LGT, relativos a la exención de dichas dietas.

El recurso plantea que la sentencia recurrida contradice otros fallos judiciales, lo que justifica el interés casacional, ya que, en situaciones similares, otros órganos jurisdiccionales han establecido que la carga de probar la realidad de los desplazamientos y los gastos de manutención recae en el empleador, no en el empleado.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

En este caso, el TS deberá esclarecer a quién corresponde la carga de probar la realidad de los desplazamientos y gastos de manutención y estancia en restaurantes y hoteles y demás establecimientos de hostelería, si al empleador o al empleado.

Según jurisprudencia anterior citada en el auto, así como la sentencia del 29 de enero de 2020, la obligación de prueba correspondería al empleador, si bien considera necesario un nuevo pronunciamiento del TS al respecto.

Además, el Auto señala la necesidad de que en la tramitación del recurso se especifique si la pretensión casacional presenta alguna peculiaridad respecto de las recogidas en la jurisprudencia previa del TS.

RETENCIONES**¿Puede la Administración exigir la retención no practicada al retenedor sin regularizar previamente a los contribuyentes?****Auto del TS de 09/10/2024. Rec. 8290/2023**

El caso se refiere a la impugnación de un acuerdo de liquidación provisional y varias sanciones impuestas por la Administración Tributaria ante la falta de retenciones del IRPF correspondientes al año 2016. El TEAR de Madrid desestimó inicialmente las reclamaciones de la empresa, que luego fueron aceptadas en sede judicial. El núcleo del litigio gira en torno a la legalidad de exigir a la empresa retenedora el importe de las retenciones no practicadas, en aquellos casos en los que los empleados no tienen la obligación de presentar autoliquidación por el concepto de IRPF por no alcanzar el mínimo legal para tener que autoliquidar.

El TS analiza si es posible para la Administración exigir estas retenciones al retenedor sin haber previamente regularizado a todos y cada uno de los contribuyentes que no presentaron autoliquidación de IRPF. En este contexto, se plantea la interpretación de los arts. 99 LIRPF y 108 del Reglamento del IRPF, que regulan las obligaciones de retención y sus efectos sobre los ingresos a cuenta.

El abogado del Estado argumenta que el fallo del TSJ de Madrid ha generado doctrina contradictoria respecto a otros órganos jurisdiccionales y que la decisión es gravemente perjudicial para los intereses generales, afectando a numerosas situaciones similares. Por ello, sostiene que el caso presenta interés casacional objetivo, ya que no existe jurisprudencia del TS que aclare si es necesaria una regularización previa de los contribuyentes antes de exigir al retenedor el cumplimiento de su obligación.

Así, la cuestiones que presenta intereses casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

- Determinar si la Administración puede exigir la retención no practicada al retenedor sin proceder a regularizar previamente a todos y cada uno de los contribuyentes a los que la entidad no retuvo cuando en el expediente administrativo se ha acreditado que los sujetos pasivos del IRPF no presentaron autoliquidación por dicho concepto.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)

Tribunal Supremo

- Aclarar si en los supuestos en que no sea posible regularizar la obligación de practicar retenciones a cuenta del IRPF al retenedor, aun así, la Administración tributaria puede exigir al retenedor los efectos perjudiciales que para la Administración se hayan producido por el hecho de no haberse practicado la retención. En concreto, precisar si pueden exigirse al retenedor los intereses de demora e imponerle las correspondientes sanciones por dejar de ingresar en plazo.

RETENCIONES**¿Es posible equiparar entidades aseguradoras extranjeras con fondos de pensiones españoles a efectos de la libre circulación de capitales?****Auto del TS de 26/09/2024. Rec.7741/2023**

El Auto del TS responde a un recurso de casación presentado por la Administración General del Estado contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en relación con la tributación de una entidad aseguradora residente en Reino Unido, que solicitó la devolución de las retenciones aplicadas sobre dividendos obtenidos en España durante los ejercicios 2011 y 2012. La entidad aseguradora consideraba que esas retenciones vulneraban la libertad de circulación de capitales recogida en el art. 63.1 TFUE en comparación con los fondos de pensiones residentes en España que tributan al 0%, mientras que a ella se le aplicó una retención del 15%.

El TS admite el recurso presentado por la abogacía del Estado debido a la necesidad de aclarar si las entidades aseguradoras extranjeras, que desarrollan, entre otras, una actividad de previsión social, pueden equipararse directamente con los fondos de pensiones españoles a efectos de la normativa tributaria.

La sentencia de la AN reconoció dicha comparabilidad y falló a favor de la devolución de las retenciones. Sin embargo, la Administración argumenta que no puede reconocerse a las aseguradoras extranjeras el mismo tratamiento fiscal que a los fondos de pensiones españoles, al no estar vinculados a planes de pensiones específicos.

El recurso aborda una segunda cuestión referida a la deducibilidad de las provisiones técnicas por parte de entidades aseguradoras extranjeras que solo realizan en España una mera actividad de inversión. La AN también se pronunció a favor de la aseguradora en este aspecto, permitiendo la deducción de dichos gastos en la base imponible. La Administración cuestiona esta interpretación, alegando que las provisiones no se relacionan directamente con una actividad en España.

El TS considera que el caso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, especialmente debido a la novedad del debate sobre la comparabilidad entre entidades aseguradoras extranjeras y fondos de pensiones residentes.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre el Valor
Añadido (IVA)**Tribunal de Justicia de la Unión
Europea**DEDUCCIÓN**

El TJUE declara que es contrario a la Directiva de IVA negar la deducción del IVA soportado a un sujeto pasivo por no haber llevado una contabilidad separada para su establecimiento permanente en el Estado miembro en el que se lleva a cabo la inspección tributaria.

Sentencia del TJUE 04/10/2024. Asunto C-475/23

El TJUE se pronuncia sobre el derecho a deducir el IVA cuando se adquiere un bien que se pone a disposición gratuita de un subcontratista con el fin de realizar determinados trabajos en beneficio de la primera empresa. También se analiza si se puede negar la deducción del IVA soportado a un sujeto pasivo por no haber llevado una contabilidad separada para su establecimiento permanente.

En el caso concreto una empresa austriaca compró una grúa y la puso a disposición gratuita de su subcontratista en Rumanía para realizar trabajos de procesamiento de piezas. En el curso de un procedimiento de inspección, la administración tributaria negó la deducción del IVA alegando que el bien no se utilizó para las operaciones económicas gravadas de la empresa austriaca, sino para las del subcontratista en Rumanía. También que la empresa austriaca no había elaborado contabilidad que reflejasen los ingresos y gastos generados en el marco de su actividad en Rumanía.

El TJUE interpreta el art. 168, letra a), de la Directiva de IVA (Directiva 2006/112 relativa al sistema común del IVA) y concluye que:

- No se puede denegar la deducción del IVA soportado por la adquisición de un bien que se ha puesto a disposición gratuita de un subcontratista, siempre que dicha puesta a disposición sea necesaria para que el sujeto pasivo realice operaciones gravadas o desarrolle su actividad económica. Además, el coste del bien debe formar parte del precio de las operaciones que el sujeto pasivo realiza. Es decir, la puesta a disposición de bienes sin contraprestación a un subcontratista no impide la deducción del IVA si esto es esencial para la actividad del sujeto pasivo.
- Tampoco se puede denegar la deducción del IVA a un sujeto pasivo por no llevar una contabilidad separada para su establecimiento permanente en el Estado miembro en cuestión, si la Administración tributaria puede verificar el cumplimiento de los requisitos materiales del derecho a deducción. El incumplimiento de requisitos formales, como la contabilidad detallada, no debería ser motivo para denegar la deducción si es posible comprobar la situación material.

Además el TJUE declara que el hecho de sancionar la inobservancia por el sujeto pasivo de las obligaciones de contabilidad y de declaración con la denegación del derecho a la deducción va manifiestamente más allá de lo necesario para lograr el objetivo de garantizar la correcta ejecución de dichas obligaciones, toda vez que el Derecho de la Unión no impide que los Estados miembros impongan, en su caso, una multa o una sanción pecuniaria proporcionada a la gravedad de un incumplimiento de los requisitos formales relacionados con el derecho a deducción.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre el Patrimonio (IP)**

Tribunal Supremo

NO DISCRIMINACIÓN**¿Debe aplicarse a los no residentes el límite de gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio previsto para los residentes en España?****Auto del TS del 19/09/2024. Rec. 7626/2023**

El TS ha admitido a trámite un recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado, derivado de una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares. En dicha sentencia, se estimó la demanda de un contribuyente no residente en España, reconociéndole el derecho a aplicar la reducción de la cuota del IP del año 2016, similar a la que se otorga a los residentes. La sentencia argumentó que la LIP no toma en cuenta la capacidad contributiva de los no residentes al aplicarles un tratamiento fiscal desproporcionado y desfavorable en comparación con los residentes.

La cuestión central del recurso se basa en si el hecho de no ser residente en España justifica un tratamiento fiscal diferente respecto al límite de gravamen establecido en el art. 31.Uno de la Ley del IP. Este precepto permite a los residentes limitar su cuota tributaria al 60% de la suma de sus bases imponibles del IRPF y del IP, mientras que a los no residentes no se les aplica dicha limitación.

De acuerdo con el Auto de admisión del TS, se abordará la siguiente cuestión:

Determinar si el elemento de la residencia habitual, según sea en España o fuera de ella, justifica el diferente trato en uno y otro supuesto y que, en consecuencia, no le sea aplicable a los no residentes en España el límite de gravamen del artículo 31.Uno de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio ; o, si como la razón de ser de la limitación de la cuota íntegra para los sujetos pasivos por obligación personal es que la aplicación conjunta del IRPF y el IP no provoque un carácter confiscatorio, puede justificarse que, para los sujetos pasivos no residentes, no valga ese mismo principio; y si esa diferencia de trato estaría, por ende, justificada, o sería, por el contrario, discriminatoria para estos.

El TS ha considerado que el recurso plantea un interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, dado que la cuestión afecta a un gran número de contribuyentes y puede ser determinante para la correcta interpretación de las normas fiscales aplicables a no residentes.

Asimismo, se analizará la compatibilidad de la normativa española con el Derecho de la Unión Europea, particularmente en lo referente a la no discriminación en impuestos directos entre residentes y no residentes. Las normas jurídicas objeto de interpretación serán los arts. 31.1 y 5 LIP, en relación con el principio de no discriminación desarrollado por la doctrina del TJUE.

Ámbito fiscal (cont.)**Ley General Tributaria (LGT) y procedimiento tributario**

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

El TJUE reconoce que el secreto de las comunicaciones abogado-cliente está garantizado por el art. 7 de la Carta de los derechos fundamentales de la UE, incluyendo en dicho deber de secreto el asesoramiento fiscal.

Sentencia del TJUE de 26/09/2024. Asunto C-432/2023

En una reciente sentencia, el TJUE ha declarado que un requerimiento dirigido a un abogado para que proporcione a la administración documentación sobre sus relaciones con un cliente, en el contexto de asesoramiento en derecho de sociedades, vulnera el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones entre abogados y clientes. Este pronunciamiento surge en el marco de una cuestión prejudicial planteada por las autoridades luxemburguesas, a raíz de una solicitud de la administración tributaria española amparada en la Directiva 2011/16, que solicitaba a un despacho de abogados toda la documentación e información sobre los servicios prestados a una sociedad española.

El despacho se negó a proporcionar la información solicitada, alegando que estaba protegida por el secreto profesional y que su asesoramiento no se refería a cuestiones fiscales, sino exclusivamente a derecho de sociedades. Ante la imposición de una multa por no atender el requerimiento, se presentó un recurso de anulación, que llegó finalmente al TJUE, el cual debía pronunciarse sobre la compatibilidad de dicho requerimiento con los arts. 7 y 52 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El TJUE ha subrayado que el art. 7 de la Carta de los derechos fundamentales de la UE, al igual que el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, protege las comunicaciones entre abogados y clientes, independientemente del ámbito jurídico al que se refieran. Este derecho garantiza que los ciudadanos puedan acudir libremente a su abogado sin temor a que sus comunicaciones sean reveladas, y la lealtad del abogado hacia su cliente es un principio esencial. En consecuencia, el asesoramiento jurídico prestado por un abogado goza, cualquiera que sea el ámbito del Derecho al que se refiera (societario, fiscal, contencioso, etc.), de la protección reforzada que el art. 7 de la Carta confiere a las comunicaciones entre los abogados y sus clientes y, por tanto, el requerimiento de información recibido por el abogado luxemburgués constituye una injerencia en el derecho al respeto de las comunicaciones entre los abogados y sus clientes.

En cuanto a la validez de la Directiva de cooperación administrativa (DAC) el TJUE ha señalado que:

- La DAC no viola por sí misma los derechos consagrados en la Carta de los derechos fundamentales de la UE.
- Corresponde a cada Estado miembro garantizar que los procedimientos nacionales aplicados a efectos de dicha recogida de información respeten la protección reforzada de las comunicaciones entre los abogados y sus clientes.

El TJUE destacó en este caso que la normativa nacional que amparaba el requerimiento, al excluir de la protección las comunicaciones relacionadas con asesoramiento en asuntos fiscales, iba más allá de una limitación legítima, vaciando de contenido el derecho al secreto profesional.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

El Tribunal concluyó que el requerimiento de información dirigido al abogado vulneraba el contenido esencial del derecho al secreto de las comunicaciones entre abogados y clientes, ya que pretendía obtener la totalidad de un expediente que no se refería a cuestiones fiscales, ampliando indebidamente la excepción a la confidencialidad.

Tribunal Supremo

INTERESES DE DEMORA**¿Cuál es la naturaleza jurídica de los intereses de demora?****Auto del TS de 26/09/2024. Rec.6791/2023**

El TS ha admitido a trámite un recurso de casación relacionado con la interpretación de los intereses de demora a los que hace referencia el art. 26.5 LGT. El procedimiento se origina a partir de un incidente de ejecución planteado tras una sentencia del TS que anuló parcialmente las liquidaciones del IRPF de los años 2008 a 2011, emitidas por la Agencia Tributaria.

El recurrente sostiene que el art. 26.5 LGT, que regula los intereses de demora, vulnera varios preceptos constitucionales, entre otros, el principio de igualdad (art. 14 CE), al imponer los mismos intereses de demora a contribuyentes que incumplen negligentemente que a aquellos en quienes no concurre tal elemento culpabilísimo, como es el caso de los que se ven obligados a un proceso judicial prolongado. Además, se cuestiona la constitucionalidad del devengo de intereses de demora tras la anulación de una liquidación tributaria, considerando que estos intereses no deberían aplicarse de forma retroactiva cuando el retraso es atribuible a la Administración y no al contribuyente.

El TS considera que el recurso presenta interés casacional por su posible impacto en numerosas situaciones similares y por la necesidad de clarificar la naturaleza jurídica de los intereses de demora.

De acuerdo con el Auto de admisión del TS, se abordarán dos cuestiones clave:

- si estos intereses deben considerarse compensatorios, remuneratorios, moratorios o sancionadores, y si su devengo es objetivo o debe tener en cuenta la conducta de las partes implicadas, tanto de la Administración como del contribuyente.
- si su aplicación tras una liquidación anulada por motivos sustantivos es compatible con los principios constitucionales, como los recogidos en los arts. 14, 24, 31 y 33 de la Constitución Española.

FIGURAS ANTI ELUSIVAS

El TS limita la posibilidad de recalificar una situación jurídico ex art. 13 LGT tras obtener la inspección un informe de la comisión consultiva del art. 159 LGT con conclusiones desfavorables a la apreciación del conflicto en la aplicación de la norma (art. 15 LGT).

Sentencia del TS de 19.09.2024. Rec.663/2024

En este asunto el TS profundiza en la categorización de diferentes instituciones jurídicas destinadas a combatir la elusión fiscal -calificación (art. 13 LGT), simulación (art. 16 LGT) y conflicto en la aplicación de la norma (art. 15 LGT)-, y en su empleo en el seno del procedimiento inspector.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

El origen de la controversia se debe a que la Inspección Tributaria negaba la deducibilidad de unas pérdidas fiscales, declaradas por dos sociedades españolas filiales de una sociedad sueca, con motivo de una reestructuración realizada en Brasil con varias operaciones concatenadas.

En cuanto a los motivos para negar la deducibilidad de tales pérdidas, la Inspección consideró inicialmente que las operaciones eran artificiosas y perseguían una reducción indebida de la carga tributaria, motivo por el cual instó ante la Comisión Consultiva un procedimiento de conflicto en la aplicación de la norma.

Tras finalizar el procedimiento, la Comisión Consultiva rechazó la existencia de conflicto, al entender que la operación en su conjunto no podía considerarse como notoriamente artificiosa o impropia, sin entrar a valorar su razonabilidad económica. La Inspección decidió entonces regularizar los efectos de la operación mediante el mecanismo de recalificación tributaria, según el cual la Administración podría calificar los negocios jurídicos según su verdadera naturaleza.

Ante este escenario, el TS proclama la no intercambiabilidad de las potestades de calificación, conflicto en la aplicación de normas tributarias y simulación, reguladas en los arts. 13, 15 y 16 LGT.

Estas potestades son regladas y deben ser utilizadas estrictamente en los casos y términos previstos por la ley.

Sobre esa base, el Alto Tribunal resuelve que la Inspección Tributaria no puede recalificar tres negocios jurídicos lícitos como un único contrato con el fin de denegar deducciones en el IS, especialmente cuando previamente se había descartado el conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social
Tribunal Supremo

CESIÓN ILEGAL DE TRABAJADORES

El TS declara la existencia de relación laboral entre una empresa y los socios de una cooperativa al considerarla creada, en fraude de ley.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, Pleno, de 24/09//2024. Rec. 5766/2022

En este asunto, el TS aborda la problemática que genera, en el ámbito del derecho del trabajo, la **intervención de las cooperativas de trabajo asociado**, cuando se utiliza esta figura jurídica para la subcontratación de obras y servicios con otras empresas.

Concretamente, la cuestión a resolver consiste en determinar si una sociedad mercantil X es, o no, la verdadera empleadora de quienes prestan servicios en sus instalaciones, bajo la condición de socios cooperativistas de una cooperativa Y, conforme al acuerdo de subcontratación de servicios formalizado entre ambas entidades.

Para el TS es indudable que **esta clase de cooperativas puede concertar contratos de arrendamiento de obra y servicios con terceros**. A través de estos contratos los **socios cooperativistas** desempeñen **tareas que son propias de la actividad de la cooperativa en el ámbito de la empresa principal que ha contratado sus servicios**.

No obstante, en estos casos, el TS afirma que **debe aplicarse la doctrina del "levantamiento del velo", para discernir la posible existencia de una actuación fraudulenta, creando entidades ficticias carentes de cualquier actividad económica real** y que por ello vulneren las reglas que permiten su constitución.

Es decir, lo relevante es analizar si, realmente, la cooperativa está funcionando y operando en el mercado laboral como una verdadera cooperativa de trabajo asociado, o como una organización que actúa como mera intermediaria para facilitar mano de obra a las empresas.

La cooperativa del caso carecía absolutamente de las infraestructuras destinadas específicamente al desarrollo, mejora y apoyo a los socios en el desempeño de la actividad económico-cooperativizada, por lo que, se considera que **no es una verdadera cooperativa de trabajo asociado**.

Para el TS la **empresa principal X** es la **verdadera empleadora de los socios cooperativistas** que prestan servicios para ella.

Por ello casa y anula la sentencia del TSJ Navarra impugnada, y declara la **existencia de relación laboral entre la empresa principal y los socios de la cooperativa** que prestan servicios en sus instalaciones.

No obstante, el Fallo contiene el **Voto particular**, en sentido contrario, de una de las magistradas de la Sala; Voto al que se adhiere otra de las magistradas.

Ámbito legal (cont.)

Audiencia Nacional

PERMISOS RETRIBUIDOS

La AN declara que el inicio del permiso de 5 días para el cuidado de familiares y convivientes lo decide el trabajador. No tiene porqué coincidir con la fecha de inicio del hecho causante, si bien debe iniciarse mientras permanezca el hecho que lo causa.

Sentencia de la AN, Sala de lo Social, de 12/09//2024. Rec. 167/2024

La controversia en este asunto gira en torno a cuándo debe comenzar el permiso de 5 días para el cuidado de familiares y convivientes, previsto en el art. 37.3 b) ET. Debe coincidir con la fecha del hecho causante, como sostiene la representación de las empresas demandadas, o si, ante el silencio de la norma, el inicio no tiene porqué ser coincidente con el hecho causante.

El conflicto se origina, al emitir las empresas de un grupo empresarial una nota interna donde anunciaban el ajuste del régimen convencional de permisos en el Convenio colectivo aplicable, con motivo de la modificación legislativa operada por el RD-ley 5/2023. Dicha nota señalaba que el permiso comenzaría el primer día laborable para la persona trabajadora a partir del suceso que ocasionara el mismo.

Afirma la AN que, ante la **ausencia de previsión normativa en el Convenio**, el **inicio del cómputo del permiso no tiene por qué coincidir con la fecha del hecho causante** pues la finalidad del permiso y la realidad del tiempo en el que la norma debe ser aplicada permiten que sean los **trabajadores afectados** quienes **determinen la fecha de inicio** en función de sus posibilidades de conciliación y mientras el hecho causante permanezca.

Por lo expuesto, la AN estima la demanda interpuesta, y declara **contraria a derecho la nota** emitida, en lo relativo al inicio del disfrute del permiso del art. 37.3.b) ET desde el día del hecho causante.

Tribunales Superiores de Justicia

PERMISOS RETRIBUIDOS

Según el TSJ de Galicia, en el permiso para cuidar a un familiar, la mera existencia de ese vínculo confiere el derecho a su disfrute; sin más exigencias.

Sentencia del TSJ de Galicia, Sala de lo Social, de 27/06/2024. Rec. 17/2024

El objeto de discrepancia hace referencia a la interpretación del art. 37.3 b) ET -en su redacción otorgada por el art. 127.Tres del RD- ley 5/2023-, que regula el permiso laboral para cuidados de familiares y convivientes, que recoge:

*“La persona trabajadora, previo aviso y justificación, **podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente: 5 días por accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario del cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, incluido el familiar consanguíneo de la pareja de hecho, así como de cualquier otra persona distinta de las anteriores, que conviva con la persona trabajadora en el mismo domicilio y que requiera el cuidado efectivo de aquella**”.*

El trabajador demandante sostiene que el precepto reconoce tal **permiso de 5 días por causas sanitarias**: (i) a los **familiares**, si concurren dichas causas y el vínculo de parentesco; y (ii) a quienes **no tengan ese vínculo**

Ámbito legal (cont.)

Tribunales Superiores de Justicia

familiar, siempre que se acredite la necesidad de este cuidado y la convivencia con dichas personas.

La empresa demandada sostiene que **siempre** ha de quedar **acreditada la necesidad del cuidado y la convivencia**, aunque se refiera a personas unidas por el vínculo familiar.

El RD-ley 5/2023, entre otras cuestiones, modificó el precepto cuestionado para ampliar el número de días a 5 e incorporar a las personas convivientes sobre las que se podría llevar a efecto el cuidado efectivo.

El TSJ Galicia estima la demanda interpuesta acerca del permiso por cuidados, del art. 37.3 b) ET, declarando que, en los casos en los que **exista el vínculo familiar** (conyugal o unión de hecho, consanguíneo o por afinidad) la **mera existencia de ese vínculo** confiere el **derecho al disfrute del mismo**, por lo que **no es preciso: (i) acreditar la convivencia** de la persona trabajadora con el enfermo, accidentado o paciente, **(ii) ni que éste requiera el cuidado efectivo** de aquélla.

Tales circunstancias **solo resultan exigibles y han de acreditarse** en los supuestos en que la **persona conviviente** con el trabajador en el mismo domicilio y necesitada de sus cuidados **no se encuentre unida a éste por ninguno de los citados vínculos**.

Civil

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

SEGURO OBLIGATORIO DEL AUTOMÓVIL

Indemnización al tomador del seguro que viajaba como ocupante del vehículo asegurado, implicado en un accidente de circulación.

Sentencia del TJUE, Sala Primera, de 19/09/2024. Asunto C-236/2023

El asunto gira en torno al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos, a partir de los hechos siguientes:

- Un **particular A suscribe un contrato de seguro del automóvil** (tomador) con una **mutualidad de seguros francesa** declarando, en ese momento, que era el único conductor del vehículo asegurado.
- El vehículo se vio implicado en un accidente de circulación. En ese momento, quien **conducía** el vehículo era **otro particular B**, en estado de embriaguez, y A, que iba de ocupante, resultó herido.
- En el proceso penal, el conductor B fue declarado culpable y la **mutualidad** -que consideraba que su asegurado había declarado falsa e intencionadamente, la identidad del conductor habitual del vehículo accidentado- logró ser **exonerada de responsabilidad** y que el **contrato de seguro se declarase nulo**.

Por ello, la mutualidad solicitó que la indemnización a A la asumiera el Fondo de Garantía del Seguro Obligatorio de Daños (FGAO), al ser este organismo el encargado de indemnizar a las víctimas de accidentes de circulación cuyo responsable no esté asegurado, en virtud del Código de Seguros francés.

- Sin embargo, en las instancias siguientes se declara (i) que **no procede exonerar de responsabilidad a la mutualidad**, pues de la primacía del Derecho de la UE sobre el Derecho nacional, la nulidad del contrato por declaración falsa intencionada del asegurado **no es oponible a las víctimas de un accidente de circulación ni a sus causahabientes**; y (ii) que el FGAO no puede verse obligado a indemnizar a la víctima.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Concluye el TJUE declarando que los **preceptos controvertidos** de la **Directiva 2009/103/CE**, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, **se oponen**, salvo que el tribunal remitente aprecie la existencia de abuso de derecho, **a una normativa nacional que permite:**

- Por una parte, oponer al **ocupante** de un vehículo implicado en un accidente de circulación que es **víctima** de dicho accidente, **cuando también sea el tomador** del seguro, la **nulidad del contrato** de seguro de responsabilidad civil del automóvil **resultante de una declaración falsa** de dicho tomador del seguro, efectuada cuando celebró el contrato, acerca de la identidad del conductor habitual del vehículo accidentado.
- Por otra parte, al **asegurador, obtener el reembolso**, en caso de que tal **nulidad sea efectivamente inoponible al “ocupante víctima”**, de todas las cantidades que hubiera abonado a ese ocupante en virtud del contrato de seguro mediante una demanda interpuesta contra este por el dolo cometido en el momento de la celebración del contrato.

Y ello, dado que **tal reembolso privaría a las disposiciones de la Directiva de todo efecto útil, al limitar de manera desproporcionada el derecho de la víctima a obtener una indemnización** por el seguro obligatorio de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles.

Tribunal Supremo

ALQUILERES TURÍSTICOS

El TS establece que las comunidades de propietarios pueden prohibir los alquileres turísticos por mayoría de 3/5.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, Pleno, de 03/10/2024. Rec. 2617/2023

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, Pleno, de 03/10/2024. Rec. 8972/2022

Comentamos de manera conjunta dos sentencias similares, dictadas el mismo día en las que, por primera vez, nuestro Alto Tribunal en Pleno, se pronuncia sobre la interpretación y aplicación del art. 17.12 LPH -introducido por el RD-ley 7/2019, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler-:

*“El acuerdo por el que se **limite o condicione** el ejercicio de la actividad a que se refiere la letra e) del art. 5 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en los términos establecidos en la normativa sectorial turística, suponga o no modificación del título constitutivo o de los estatutos, requerirá el voto favorable de las tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación. (...)”.*

Adelantamos que la Sala, partiendo de su jurisprudencia en la que declara **lícita la prohibición estatutaria de alquiler de viviendas para uso turístico**, declara que las **comunidades de propietarios pueden prohibir la actividad de alquileres turísticos mediante acuerdos adoptados en junta por mayoría de 3/5**; no por unanimidad de los propietarios.

La Sala interpreta la expresión *“limite o condiciones”* que contiene el art. 17.12 LPH de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3.1 CC. Rechaza que se trate de un supuesto de interpretación de una norma estatutaria bajo condicionantes restrictivos y concluye que, atendiendo al criterio gramatical, semántico y a su literalidad, **el término “limitar” no excluye la prohibición.**

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

En el estricto marco de la literalidad, según el Diccionario de la RAE, “*limitar*” no solo significa “*poner límites a algo*”, sino también, “*fijar la extensión que pueden tener la autoridad o los derechos y facultades de alguien*”. Es decir, la posibilidad de limitación conferida legalmente a las comunidades de propietarios de limitar la actividad de pisos turísticos en el inmueble puede suponer también su **completa prohibición**, que sería **el máximo del límite**.

El precepto constituye una excepción al régimen de la unanimidad para conseguir que el acuerdo comunitario de veto al alquiler turístico sea posible en derecho. De no admitirse esta doble mayoría de tres quintos, bastaría el voto en contra del propietario del piso en el que se pretende ejercer la actividad para impedir la adopción del acuerdo.

El TS desestima el recurso de casación interpuesto contra la AP de Málaga, que confirma y, por ende, el Fallo del Juzgado en primera instancia, que entendió que la nueva normativa permite la prohibición total de la actividad turística, conforme al art. 17.12 LPH.

Mercantil

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

ESCISIÓN

En una escisión la regla de responsabilidad también se aplica a los costes de los daños medioambientales constatados tras la operación, si derivan de comportamientos anteriores de la sociedad escindida.

Sentencia del TJUE, Gran Sala, de 29/07/2024. Asunto C-713/2022

Se inician los hechos, a raíz de una operación de escisión -con arreglo al Derecho italiano-, mediante la cual una sociedad “X” transfiere una parte de su patrimonio -concretamente, todas las participaciones que poseía en el sector biomédico-, a una sociedad de nueva constitución “Y”.

No obstante, el litigio surge cuando varios ministerios del Gobierno italiano reclaman a la sociedad X por los daños medioambientales causados en el marco de sus actividades industriales, a través de sus filiales. X se defendió, solicitando que se declarase a la sociedad Y responsable solidaria de todas las deudas derivadas de los costes de saneamiento y de los daños medioambientales cuya responsabilidad fuera imputable a X **antes de la escisión**. Así se reconoció judicialmente.

Posteriormente, “Y” pasó a tener otra denominación, como sociedad “Z”.

En este contexto se presenta petición de decisión prejudicial para que el TJUE interprete el **art. 3.3 b) de la Directiva 82/891/CEE, Sexta Directiva**, referente a la escisión de sociedades anónimas.

La Gran Sala del TJUE resuelve la controversia declarando que el precepto controvertido debe interpretarse en el sentido de que la **regla de responsabilidad solidaria** de las sociedades beneficiarias establecida en esa disposición **se aplica** a los elementos:

(i) de naturaleza **determinada** del **patrimonio pasivo no atribuidos** en un proyecto de escisión, y

(ii) de naturaleza **indeterminada**, tales como los **costes de saneamiento** y los **daños medioambientales** que hayan sido **constatados**, valorados o consolidados **tras la escisión** de que se trate, siempre que resulten de **comportamientos de la sociedad escindida anteriores a la operación de escisión**.

Ámbito legal (cont.)

Defensa de la Competencia
Tribunal de Justicia de la
Unión Europea

PRÁCTICAS COLUSORIAS

El TJUE califica como restricción de la competencia el exhaustivo intercambio -recíproco y mensual- de información relevante, entre entidades de crédito.

Sentencia del TJUE, Sala Quinta, de 29/07/2024. Asunto C-298/2022

El origen de los hechos parte de un litigio entre varias entidades de crédito y la Autoridad de la Competencia de Portugal, en relación con la decisión de esta última de imponer una multa a dichas entidades por una infracción de las disposiciones nacionales del Derecho de la competencia y del art. 101 TFUE, consistente en su participación en una práctica concertada que tiene por objeto restringir la competencia en el mercado de los créditos hipotecarios, el mercado del crédito al consumo y el mercado del crédito para las empresas, en forma de intercambio de información sobre las condiciones actuales y futuras aplicables a las operaciones, en particular los diferenciales de tipos de interés y las variables de riesgo, así como sobre los valores de producción individualizados de los participantes en dicho intercambio.

En este contexto se presenta petición de decisión prejudicial cuyo objeto es la interpretación del art. 101 apdos. 1 y 3 TFUE.

El TJUE resuelve la controversia declarando que el art. 101.1 TFUE debe interpretarse en el sentido de que debe calificarse de restricción de la competencia por el objeto un exhaustivo intercambio de información recíproca y mensual entre entidades de crédito competidoras, producido en mercados que presentan una fuerte concentración y barreras a la entrada, referido a las condiciones aplicables a las operaciones realizadas en dichos mercados, en particular los diferenciales de crédito y las variables de riesgo, actuales y futuras, así como a los volúmenes de producción individualizados de los participantes en dicho intercambio, en la medida en que, al menos, esos diferenciales así intercambiados sean los que esas entidades tienen intención de aplicar en el futuro.

Administrativo
Tribunal Supremo

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

El reintegro de las cuantías percibidas por las concesionarias, como consecuencia de la anulación del “céntimo sanitario”, es improcedente. Así lo reitera el TS.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 25/09/2024. Rec. 1157/2021

En este asunto, la empresa transportista recurrente en casación era concesionaria del servicio de transporte regular de viajeros por carretera, y venía abonando las cuotas del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos (“céntimo sanitario”) (IVMDH), con ocasión de la compra del carburante destinado a prestar el servicio.

El importe del tributo era compensado económicamente a la concesionaria por la Administración concedente, en cumplimiento del contrato concesional. Sin embargo, el impuesto fue declarado contrario al Derecho europeo mediante Sentencia del TJUE de 17/02/2014, naciendo así el derecho del sujeto pasivo a reclamar su devolución al Estado.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

La cuestión litigiosa se centra en decidir si es conforme a Derecho, o no, que la **Administración concedente** de un servicio público de transporte **imponga al concesionario del servicio** -con el único fundamento en los principios de buena fe en el cumplimiento de los contratos y de prohibición del enriquecimiento injusto-, **que soporte el reintegro las cantidades que, en su día, la Administración le abonó** como ingreso de la concesión, en la parte correspondiente al mencionado Impuesto.

Y ello, sobre la base de la posibilidad de la concesionaria de instar un procedimiento administrativo de ingresos indebidos o responsabilidad patrimonial del Estado por la disconformidad de dicha modalidad impositiva con el Derecho de la UE.

El TS reitera su doctrina a que la **acción de resarcimiento o restitución**, basada en el principio general del Derecho Administrativo que prohíbe el enriquecimiento injusto o sin causa, **no resulta directamente aplicable** a aquellos supuestos en que la **Administración concedente** de un servicio público **exige a la empresa concesionaria el reintegro** de aquellas cantidades que fueron **previamente satisfechas en concepto de compensación** por el incremento de los costes de los carburantes.

Y ello, con base en las **cláusulas del propio título concesional**, como consecuencia de soportar el gravamen del IVMDH, e invocando como fuente de la obligación de restituir, la **presunción** consistente en la **mera posibilidad** de que la **concesionaria** pudiera instar el **procedimiento tributario de devolución de ingresos indebidos** ante la Hacienda Pública, o **ejercitar la acción indemnizatoria de responsabilidad patrimonial del Estado legislador**, si no se acredita el presupuesto de la existencia de aumento patrimonial o la transferencia o desplazamiento del valor patrimonial en favor del presuntamente enriquecido sin justo título.

El TS casa y anula la sentencia del TSJ Madrid impugnada, y **confirma la sentencia del Juzgado que anuló el reintegro** de las cantidades percibidas por una concesionaria como consecuencia de la anulación del "céntimo sanitario".

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

Tribunal Económico-Administrativo Central

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Calificación de operaciones vinculadas entre administradores personas físicas y jurídicas en el marco de la designación como representantes en sociedades participadas.

Resolución del TEAC 1354/2023 de 24/09/2023. Unificación de criterio.

El TEAC ha emitido una resolución sobre operaciones vinculadas en el Impuesto sobre Sociedades (IS), enfocada en la valoración de las retribuciones de una persona física designada como representante en el órgano de administración de una sociedad participada. El caso aborda la relación entre una persona física, administradora de una sociedad (A), y su designación como representante en las sociedades del grupo B y C.

En este contexto, A, administradora de B y C, nombró a su socio mayoritario y miembro del consejo, Don J, como su representante en las administraciones de B y C. A partir de 2017, Don J asumió también el cargo de Consejero Delegado de A, recibiendo una retribución como Consejero Delegado de A que remuneraba también sus funciones en B y C. La inspección concluyó que las tareas de Don J como representante de A en B y C excedían sus funciones como Consejero Delegado de A, por lo que estas debían valorarse a precio de mercado según el art. 18.2 LIS, lo que a juicio de la Inspección no había ocurrido en el supuesto de hecho.

Debido al ajuste bilateral entre la SOCIEDAD A y su Consejero Delegado, DON J, la Inspección incrementó los rendimientos del trabajo de DON J en su declaración del IRPF de 2017, ajustándolos al valor de mercado en comparación con la retribución percibida. Al mismo tiempo, en la liquidación del IS de 2017 de A, se aumentó el importe de los gastos deducibles, específicamente en la partida de sueldos y salarios, por la misma diferencia.

La controversia jurídica en este caso gira en torno a cómo deben interpretarse y delimitarse las funciones de los consejeros o administradores de una persona jurídica cuando esa persona jurídica designa a una persona física para ejercer funciones de administración en otra entidad (la "segunda persona jurídica") que está administrada por la primera.

En concreto, el debate se centra en determinar si las funciones que realiza la persona física en la segunda sociedad, al haber sido designada por la primera persona jurídica, forman parte del cargo de consejero o administrador de la primera sociedad, o si, por el contrario, constituyen servicios independientes y, por tanto, deben considerarse operaciones vinculadas, sujetas a las reglas de valoración a precio de mercado establecidas por la LIS.

Pues bien, para el TEAC dichas funciones no se incluyen en el rol de administrador de la primera sociedad (A), y por lo tanto, deben calificarse como una operación vinculada, siendo obligatorio valorarlas a valor de mercado.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)**

El TEAC niega la deducibilidad del IVA soportado de los gastos de atenciones a clientes.

Resolución del TEAC 2407/2022 de 19/06/2024 Unificación de criterio.

Esta resolución versa sobre la posibilidad de deducir el IVA soportado por los gastos en atenciones a clientes, específicamente los incurridos en relación con la adquisición de elementos auxiliares de hostelería y mobiliario para terrazas que se entregan a clientes.

El TEAC concluye que las cuotas soportadas por la adquisición de estos elementos, destinados a clientes, no son deducibles, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 96.Uno.5º de la Ley del IVA. Entiende que las entregas gratuitas de estos elementos a los distribuidores de establecimientos de hostelería, a través de los cuales la entidad comercializa sus productos, constituyen atenciones a clientes independientes de las entregas de bebidas realizadas de manera onerosa.

La Resolución señala que este criterio sigue la línea de la jurisprudencia del TJUE (Sentencia de 05/10/2023, Asunto Deco Proteste-Editores Lda, C-505/22) y del TS (Sentencia de 21/03/2024. Rec. 306/2022), reiterando la postura ya reflejada en anteriores resoluciones del TEAC (00/03271/2008 y RG 00/05489/2011).

También se analiza si la exclusión del derecho a deducir el IVA de los gastos destinados a atenciones a clientes, regulada en el art. 96.Uno.5º de la Ley del IVA, es compatible con la normativa comunitaria.

La reclamante sostiene que dicha exclusión infringe el Derecho de la Unión Europea, ya que no se habría solicitado la autorización correspondiente para aplicar esta restricción. El TEAC concluye que la normativa española, al haber excluido siempre la deducibilidad de este tipo de gastos cumple con el marco europeo. Considera que no se han introducido nuevas restricciones desde la adhesión de España a la Unión Europea, por lo que no existe infracción del Derecho comunitario. Por tanto, desestima la alegación de la reclamante y considera que la exclusión prevista en el artículo 96.Uno.5º es compatible con la normativa europea.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos recordar que en julio de 2024 el TS planteó una cuestión prejudicial al TJUE ([Auto del TS 10406/2024 de 22/07/2024](#)) sobre la compatibilidad de la limitación a la deducibilidad del IVA de estos gastos con la Directiva de IVA. Este Auto ha sido analizado en nuestro Tax Alert **[Cuestión prejudicial ante el TJUE sobre la limitación a la deducción del IVA soportado en atenciones a clientes](#)** (disponible en inglés [aquí](#)).

El Auto del TS cita la jurisprudencia comunitaria, en particular, la Sentencia AES-3C Maritza East ([asunto C-124/12](#)), en la que el TJUE concluyó que la exclusión del derecho a deducir el IVA no estaría protegida por la cláusula *standstill* si no estaba prevista en la normativa nacional vigente a la fecha de adhesión del Estado Miembro a la Unión.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

El TEAC establece que la calificación del IVA en ventas ocultas debe ser coherente en todos los impuestos, incluso si ha prescrito el derecho a liquidarlo.

Resolución del TEAC 2769/2023 de 24/09/2024

El TEAC ha desestimado el recurso interpuesto por el Director del Departamento de Inspección de la AEAT, resolviendo la cuestión de cómo deben regularizarse las ventas ocultas cuando se inspeccionan conjuntamente el impuesto directo (IRPF o IS) y el IVA y este último no puede regularizarse por estar prescrito el derecho a liquidar.

El caso trata de un contribuyente que realizó ventas ocultas sin declarar el IVA repercutido. Cuando estas ventas ocultas fueron detectadas, la Administración no pudo liquidar el IVA de determinados periodos, ya que su derecho a exigirlo había prescrito.

En este contexto, el TEAC analiza si, cuando el derecho a liquidar el IVA ha prescrito, debe considerarse el importe de las ventas ocultas como un ingreso íntegro a efectos del IRPF, o si debe deducirse el importe del IVA repercutido.

La inspección sostenía que, para los periodos en que el IVA estaba ya prescrito, el importe íntegro de las ventas debía considerarse como base imponible del IRPF, ya que no se podía deducir el IVA no liquidado. En cambio, para los periodos en que el IVA no había prescrito, el importe obtenido debía entenderse como "IVA incluido" deduciendo la cuota del impuesto.

El TEAC rechaza el criterio propuesto por la Inspección, que plantea una calificación distinta según el tributo y el período afectado. El Tribunal sostiene que los hechos imponible deben ser los mismos para todos los periodos inspeccionados, por coherencia lógica y seguridad jurídica, independientemente de si el IVA ha prescrito o no.

Y subraya la importancia de mantener una coherencia uniforme en la calificación de las operaciones, ya que la seguridad jurídica se vería afectada si se permitiera una calificación distinta dependiendo del momento en que la Administración inicie la comprobación.

El TEAC recalca que la prescripción está diseñada precisamente para garantizar la seguridad jurídica, incluso a costa de permitir que un contribuyente haga suyas unas cuotas de IVA que tendría que haber ingresado al Tesoro. En definitiva, la prescripción impide que la Administración liquide el IVA en ciertos casos, pero no afecta a la calificación de las operaciones.

En definitiva, concluye que, en los casos en los que se compruebe tanto el impuesto directo como el IVA, la calificación de las operaciones debe ser la misma para todos los periodos inspeccionados, incluso si el derecho a liquidar el IVA ha prescrito en algunos de ellos. Esto significa que, si se califica el precio de las ventas ocultas como "IVA incluido" en los periodos no prescritos, esa misma calificación debe aplicarse a los periodos donde el IVA no puede regularizarse por prescripción.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (IS)****Ley General Tributaria (LGT) y procedimiento tributario**

El TEAC permite que una misma persona cumpla funciones de dirección y gestión en el arrendamiento para considerarlo actividad económica.

Resolución del TEAC 7583/2022 de 22/03/2024

El TEAC reitera el criterio sobre que una misma persona puede cumplir el requisito de funciones de dirección y ser también la persona empleada que se dedica a la gestión de los alquileres para que el arrendamiento tenga la consideración de actividad económica, a efectos de aplicar la reducción del 95% por transmisión mortis causa de empresa en el ISD.

La resolución recuerda que la exención se aplica sobre el valor de las participaciones en la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial de la entidad, minorados en las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la sociedad.

Unificación de criterio del TEAC sobre la interrupción del plazo de prescripción en la acción de cobro a responsables subsidiarios y los efectos de la inadmisión extemporánea de recursos.

Resolución del TEAC 09744/2022 de 18/09/2024 Unificación de criterio

La cuestión controvertida en el presente recurso extraordinario de alzada concierne a la prescripción de la acción para exigir el cobro de la deuda tributaria derivada a un responsable subsidiario. Y, más concretamente, si un recurso o reclamación inadmitido por extemporáneo puede interrumpir el plazo de prescripción de dicha acción de cobro.

El TEAC unifica criterio en el sentido siguiente:

- La interposición de un recurso o reclamación contra un acuerdo de declaración de responsabilidad, así como la resolución dictada en dicho recurso o reclamación, interrumpen **el plazo de prescripción del derecho de la Administración a determinar y derivar la deuda al responsable**, al amparo de lo dispuesto en el art. 68.1 LGT, pero no el plazo de prescripción del derecho a exigir al responsable el pago de la deuda derivada. Este último plazo se inicia con el vencimiento del período voluntario de pago de la deuda ya derivada y se interrumpe por las actuaciones a que se refiere el art. 68.2 LGT.
- No cabe atribuir capacidad para interrumpir el plazo de prescripción a que se refiere el art. 66 b) LGT a un recurso o reclamación inadmitido por extemporáneo ni, por ende, a la resolución que lo inadmite. Ello salvo que con motivo de dicha impugnación se hubiera solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado y esa suspensión imposibilitara a la Administración continuar el procedimiento encaminado al cobro de las deudas. La suspensión impediría que pudiera correr el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago hasta que dicha suspensión cesara.

Ámbito fiscal (cont.)**Ley General Tributaria (LGT) y procedimiento tributario**

El TEAC concluye que el plazo de 18 meses del procedimiento inspector prevalece si las circunstancias excepcionales ya eran conocidas.

Resolución del TEAC 9422/2021 de 19/07/2024

En esta resolución, el TEAC analiza si la Administración Tributaria incumplió con la correcta notificación sobre el plazo de duración del procedimiento inspector. La LGT establece que el plazo máximo de las actuaciones inspectoras es de 18 meses, o 27 meses si concurren determinadas circunstancias, como una cifra de negocios que obligue a auditar las cuentas.

En este caso, la comunicación de inicio, notificada el 2 de julio de 2018, informaba al obligado tributario que el plazo máximo de las actuaciones inspectoras sería de 18 meses. Sin embargo, en una posterior comunicación, del 25 de septiembre de 2019, la Administración notificó que, debido a la cifra anual de negocios de la empresa, el plazo aplicable debía ser de 27 meses en lugar de 18 inicialmente indicados.

El TEAC subraya que la Administración debería haber informado desde el principio del plazo correcto de 27 meses, ya que las circunstancias que determinaban este plazo (una cifra anual de negocios superior al umbral exigido para la auditoría de cuentas) eran conocidas desde el inicio del procedimiento. Este retraso en la notificación incumple la obligación legal de "poner en conocimiento" al contribuyente dentro del plazo adecuado.

Por ello, concluye que, al no haberse notificado correctamente el plazo de 27 meses desde el inicio debe prevalecer el plazo original de 18 meses, contado desde la notificación del 2 de julio de 2018.

El plazo aplicable era de 18 meses y, para cuando se notificó el acuerdo de liquidación el 30 de diciembre de 2020, dicho plazo ya había sido superado.

El art. 150.6 a) LGT establece que el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento impide la interrupción del plazo de prescripción de la potestad de la Inspección para determinar la deuda tributaria. Al haberse superado este plazo cuando se notificó el acuerdo de liquidación el 30 de diciembre de 2020, el TEAC considera que la acción de la Administración para determinar la deuda correspondiente a los ejercicios del IS de 2013 a 2015 estaba prescrita. Por ello, anula el acuerdo de liquidación para estos ejercicios, sin que sea necesario analizar otros argumentos de prescripción relacionados con la extensión de plazos por el estado de alarma por la COVID-19.

En resumen, el TEAC concluye que cuando la Administración notifique durante el procedimiento inspector la extensión del plazo a 27 meses debido a circunstancias excepcionales, y dichas circunstancias ya eran conocidas desde el inicio, debe regir el plazo inicialmente comunicado, es decir, 18 meses.

El TEAC unifica criterio sobre la competencia de los órganos de gestión para comprobar el régimen de estimación objetiva en el IRPF.

Resolución del TEAC 02946/2023 de 27/05/2024. Unificación de criterio

El TEAC resuelve un recurso de alzada para unificación de criterio sobre la competencia de los órganos de gestión en la aplicación del régimen de estimación objetiva en el IRPF mediante el procedimiento de comprobación, aclarando que esto no implica que dichos órganos incurran en un exceso competencial.

Ámbito fiscal (cont.)

Ley General Tributaria (LGT) y procedimiento tributario

En la resolución se analiza la Sentencia del TS de 23/03/2021 (Rec. 5270/2019), que asentó el criterio de que la comprobación del cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación de regímenes tributarios especiales debe ser realizada a través de actuaciones inspectoras, y gestionada necesariamente por los órganos competentes mediante el procedimiento inspector.

Basándose en este precedente, el TEAR de Galicia concluyó que la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del método de estimación objetiva de la base imponible del IRPF por los órganos de gestión implicaba un exceso competencial.

Sin embargo, el TEAC discrepa de este criterio, señalando que no se tuvo en cuenta la posterior Sentencia del TS de 05/02/2024 (Rec. 6559/2022). Esta sentencia establece que los órganos de gestión sí están facultados para comprobar si se cumplen los requisitos exigidos para la aplicación del régimen de estimación objetiva y una vez detectado su incumplimiento, dictar la liquidación que proceda, dado que este no se considera un régimen tributario especial.

Como resultado, el TEAC estima el recurso presentado por la Administración y unifica el criterio, concluyendo que el régimen de estimación objetiva en el IRPF no constituye un régimen tributario especial, sino un método de determinación de la base imponible. En consecuencia, su correcta aplicación puede ser comprobada mediante un procedimiento de gestión.

El TEAC se pronuncia sobre la cuantificación de sanciones por obstrucción, derivadas de la desatención de requerimientos en procedimientos de inspección.

Resolución del TEAC 00773/2022 de 17/04/2024

En esta resolución el TEAC aborda, entre otros temas, la cuantificación de la infracción tributaria tipificada en el artículo 203 de la LGT por no atender un requerimiento en el marco de un procedimiento inspector.

En este caso, una entidad no aportó las facturas correspondientes a tres ejercicios fiscales (2014, 2015 y 2016) pese a haber recibido tres requerimientos. La Inspección aplicó la sanción establecida en el art. 203.6 LGT, imponiendo una multa proporcional basada en el importe de las facturas no aportadas, calculada por separado para cada ejercicio, lo que resultó en una sanción superior a 1 millón de euros.

El TEAC, sin embargo, discrepa de esta forma de cálculo, señalando que no es posible imponer una sanción por cada ejercicio en que se cometa la infracción de aportar facturas, sino que la sanción debe ser única porque única es la infracción cometida, que es la de no atender un requerimiento formulado en el curso de un procedimiento inspector, con independencia de que las facturas requeridas y no aportadas se refieran a diversos ejercicios.

En consecuencia, el límite máximo de la sanción, 600.000 euros, **debe aplicarse sobre la suma total de las facturas solicitadas y no aportadas**, y no es correcto calcular la cuantía de la sanción por años, lo que lleva a la estimación parcial del recurso a fin de cuantificar la sanción conforme a estos parámetros.

Ámbito fiscal (cont.)**Ley General Tributaria (LGT)
y procedimiento tributario**

El principio *non bis in idem* determina la imposibilidad de nueva sanción tras la anulación por defecto formal de la liquidación de la que trae causa.

Resolución del TEAC 03992/2021 de 20/03/2024.

Resolución del TEAC 5430/2021 de 20/03/2024.

En esta resolución, el TEAC revisa una sanción impuesta a una contribuyente tras la anulación de un primer acuerdo sancionador como consecuencia exclusiva de la anulación, por motivos formales, de la liquidación de la que derivaba la sanción. En este caso, la contribuyente fue objeto de un procedimiento de inspección por el IRPF de varios ejercicios, en el que se le imputaron ganancias patrimoniales no justificadas. A raíz de esta liquidación, la Administración inició un procedimiento sancionador, pero el TEAR anuló tanto la liquidación como la sanción iniciales, alegando falta de motivación y ordenando la retroacción del procedimiento al momento en que se produjo el defecto formal.

Al impugnar esta segunda sanción ante el TEAC, la contribuyente no alegó específicamente la vulneración del principio de *non bis in idem* por el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. No obstante, el TEAC, en el ejercicio de sus competencias conforme al artículo 237.1 de la LGT, analiza de oficio la validez de esta segunda sanción.

El TEAC aplica la doctrina del Tribunal Supremo establecida en la sentencia de 15 de enero de 2024, según la cual, si la anulación de la sanción original obedece exclusivamente a un defecto formal en la liquidación de la que deriva, el principio de *non bis in idem* impide la imposición de una nueva sanción al mismo obligado tributario y por los mismos hechos. En consecuencia, el TEAC procede a anular la sanción impuesta en el segundo procedimiento.

Esta resolución supone un cambio de criterio por parte del TEAC y consolida la interpretación de que el principio de *non bis in idem* es aplicable también en casos de retroacción de actuaciones por defecto formal, fortaleciendo las garantías de los contribuyentes frente a la reiteración de sanciones en casos análogos.

El TEAC adopta así el siguiente criterio: la anulación de un primer acuerdo sancionador como consecuencia exclusiva de la anulación por defecto formal de la liquidación de la que trae causa la sanción, con retroacción de actuaciones, determina, según la doctrina del TS y en aplicación del principio de *non bis in idem*, la imposibilidad de iniciar un nuevo procedimiento sancionador e imponer una nueva sanción al mismo obligado tributario y por los mismos hechos.

Ámbito fiscal (cont.)**Tribunal Económico-Administrativo Regional****Impuesto sobre Sociedades (IS)**

Para el TEAR de Baleares la reserva de nivelación no es una opción tributaria pudiéndose incluir en una autoliquidación extemporánea.

Resolución del TEAR de Baleares 2563/2023 de 01/10/2024.

Una de las cuestiones controvertidas con la Administración Tributaria en los últimos años ha sido la determinación de las "opciones tributarias" conforme al art. 119.3 de la Ley General Tributaria (LGT).

Recordemos que este artículo establece lo siguiente:

"Las opciones que, según la normativa tributaria, deban ejercitarse, solicitarse o renunciarse con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el periodo reglamentario de declaración."

El Tribunal Supremo ha configurado su doctrina jurisprudencial en el sentido de que, ante la falta de una definición precisa en la propia LGT, los dos elementos fundamentales que caracterizan las opciones del art. 119.3 LGT son los siguientes:

- Un elemento de **carácter objetivo**, consistente en la configuración por la norma tributaria de una alternativa de elección entre regímenes jurídicos tributarios diferentes y excluyentes.
- Un elemento de **carácter volitivo**, que implica un acto libre de voluntad del contribuyente, reflejado en su declaración y autoliquidación.

Atendiendo a esta configuración, el TS ha reiterado en varias sentencias [STS de 30/11/2021 ([Rec.4464/2020](#)); de 02/12/2021, ([Rec.4006/2020](#)); y de 03/12/2021 ([Rec.4300/2020](#))] que la compensación de bases imponibles negativas (BINs) en el Impuesto sobre Sociedades no puede calificarse como una opción tributaria conforme al art. 119.3 LGT, puesto que no concurren los dos elementos fundamentales mencionados. Para el alto tribunal, la compensación de BINs es un derecho autónomo y propio de los contribuyentes del IS, y no una opción tributaria inalterable según el art. 119.3 LGT.

Siguiendo este mismo razonamiento, el TS también concluyó en las SSTs de 23/02/2023 ([Rec. 6007/2021](#) y [Rec. 6058/2021](#), respectivamente) que el derecho a la deducción de las cuotas de IVA soportado es un derecho del contribuyente, y no una opción tributaria inalterable.

Actualmente, el TEAR de Baleares plantea si la reserva de nivelación de bases imponibles del art. 105 LIS debe configurarse como una opción tributaria o como un derecho del contribuyente.

Para el TEAR, la aplicación de este incentivo fiscal no cumple con los requisitos establecidos por el TS para ser calificado como una opción tributaria, ya que la LIS no configura un sistema alternativo de elección, sino que regula la facultad de los contribuyentes que cumplan los requisitos para aplicar un beneficio fiscal. En consecuencia, su aplicación resulta posible en una autoliquidación extemporánea, en tanto que se trata de un derecho del contribuyente.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre Sociedades (IS)**

Reserva de capitalización: el incumplimiento parcial del requisito de mantenimiento del incremento de los fondos propios no da lugar a la pérdida total del beneficio fiscal.

Resolución del TEAR de Cataluña 05962/2023 de 02/01/2024.

El ajuste negativo de la base imponible en concepto de reserva de capitalización está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos, límites y obligaciones cuya regulación ha planteado dudas interpretativas desde su aprobación.

Uno de los requisitos de la reducción por reserva de capitalización es que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años. En esta Resolución el TEAR analiza qué consecuencias tiene el incumplimiento parcial de este requisito en un supuesto de una entidad que incrementó sus fondos propios en 2020 aplicando esta reducción en la base imponible. Sin embargo, al existir un límite, parte de la reducción quedó pendiente para ejercicios futuros. En 2021, a pesar de que sus fondos propios disminuyeron, la empresa aplicó la reducción pendiente del ejercicio anterior.

La Administración Tributaria en el seno de un procedimiento de comprobación determinó que la entidad había incumplido el requisito de mantenimiento del incremento de los fondos propios y, por tanto, procede eliminar toda la reducción aplicada en 2021 y en 2020.

Sin embargo, la interesada defendió que, al tratarse de una disminución parcial de los fondos propios del 2021, no se había incumplido completamente el requisito de mantenimiento en su totalidad, sino solo una parte, y que por tanto solo debería regularizarse la parte no mantenida y no el total de las cantidades que es lo que ha hecho la Administración Tributaria.

El TEAR, al analizar el caso, concluye que no se había incumplido del todo el requisito de incremento de fondos propios, ya que, aunque en 2021 se observó una reducción, se había mantenido en su mayor parte el incremento correspondiente a 2020. Por tanto, sigue habiendo un incremento de fondos propios que sí cumplen los requisitos legalmente establecidos.

Por esta razón, el tribunal determina que no era necesario regularizar la totalidad de las cantidades deducidas, sino únicamente la parte que efectivamente no cumplía con los requisitos establecidos.

Por otra parte, el TEAR anula la sanción impuesta por la infracción tributaria leve consistente en dejar de ingresar, ya que considera que no se había acreditado el elemento subjetivo necesario, ya sea negligencia o dolo, para justificarla. El tribunal consideró que la motivación del acuerdo sancionador era insuficiente y no demostraba culpabilidad por parte de la entidad recurrente.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**

La opción por el régimen especial para trabajadores desplazados se aplica a un contratado de duración indefinida, aunque exista periodo de prueba.

Resolución del TEAR de Castilla La Mancha 00683/2023 de 28/02/2024

El TEAR de Castilla-La Mancha, que reconoce que la existencia de un período de prueba en un contrato indefinido no impide, por sí misma, la aplicación del régimen especial para trabajadores desplazados, siempre que se cumplan el resto de los requisitos legales, como el alta en la Seguridad Social y el cambio de residencia a España.

La AEAT había denegado dicho régimen especial argumentando que el trabajador no acreditaba de manera suficiente su cambio de residencia a España, ya que su contrato de trabajo incluía un período de prueba de cuatro meses, lo que *a priori* no garantizaba su residencia fiscal en España durante más de 183 días. Para ello, la AEAT se apoyaba en un TEAC (sin citar la resolución) que exige que el cambio de residencia esté justificado "*a priori*", es decir, sin tener en cuenta posibles hechos posteriores como la extinción de la relación laboral o el no superar el período de prueba.

Sin embargo, el TEAR se aparta de este criterio al considerar que, aunque el contrato incluya un período de prueba, el trabajador acreditó su alta en la Seguridad Social española y el carácter indefinido del contrato. Por tanto, este Tribunal estima que el desplazamiento y cambio de residencia a España fue consecuencia de dicho contrato laboral, cumpliendo con las condiciones del art. 93 LIRPF, que permite la aplicación del Régimen Especial. En consecuencia, el TEAR considera que procede la expedición del certificado solicitado por el reclamante, integrándolo en el régimen especial, mientras no concurra causa de exclusión o renuncia.

La reducción de la base liquidable en renta por iniciar una actividad económica se calcula computando el año de fecha a fecha.

Resolución del TEAR de Madrid 15490/2023 de 20/03/2024

El TEAR de Madrid analiza la correcta aplicación de la reducción del 20% prevista en el art. 32.3 LIRPF para los contribuyentes que inician una actividad económica bajo el método de estimación directa. Esta reducción se concede durante el primer período impositivo con rendimiento positivo y el inmediato siguiente.

El debate surge cuando la Administración Tributaria niega la aplicación de dicha reducción a una contribuyente que cesó su actividad el 28 de febrero de 2019 y se dio de alta nuevamente el 11 de diciembre de 2020. La Administración considera que el año 2020 no es el primer período impositivo ni el siguiente al cese, basándose en que la contribuyente había ejercido una actividad en 2019, considerando este año como el "año anterior" al inicio de la nueva actividad.

La reclamante argumenta que, dado que entre el cese y la nueva alta ha transcurrido un periodo superior a un año (contado de fecha a fecha), cumple con los requisitos del art. 32.3 LIRPF para la aplicación de la reducción, ya que se trata de un inicio real de una actividad económica.

El TEAR de Madrid apoya la postura de la reclamante, señalando que la finalidad de la norma es incentivar los inicios reales de actividades

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

económicas, no aquellos ceses temporales con el fin de obtener la reducción fiscal. El Tribunal destaca que, dado que entre el cese y la nueva alta transcurrieron 21 meses, sería incoherente negar la reducción en este caso mientras que, en otros supuestos con ceses de menor duración dentro del mismo año natural, sí se concedería.

Además, el TEAR subraya que el legislador no se refirió expresamente al "año natural" anterior al inicio de la actividad, sino al "año anterior a la fecha de inicio", lo que permite un cómputo de fecha a fecha más adecuado.

Por tanto, se estima la reclamación y se anula la liquidación provisional, reconociendo el derecho de la contribuyente a aplicar la reducción por inicio de actividad.

Ley General Tributaria (LGT) y procedimiento tributario

La oficina gestora no puede examinar la contabilidad de una entidad participada mediante una comprobación limitada para regularizar una ganancia patrimonial por venta de participaciones.

Resolución del TEAR de Canarias 02575/2022 de 29/05/2024

El art. 37.1 b) LIRPF, en su redacción aplicable *ratione temporis*, regula las normas específicas de valoración de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de valores no admitidos a negociación en mercados regulados, representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades. Según este precepto, la ganancia o pérdida patrimonial se calculará por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión. No obstante, salvo que se pruebe que el importe de la transmisión refleja el valor de mercado acordado entre partes independientes, dicho valor no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

- El valor del patrimonio neto de los valores transmitidos según el balance correspondiente al último ejercicio cerrado antes del devengo del Impuesto.
- El valor resultante de capitalizar al 20% el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales anteriores al devengo del Impuesto, computando como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o actualización de balances.

La oficina gestora había aplicado el método de capitalización, ya que resultaba mayor que el valor patrimonial teórico del balance. Esta valoración se basó en los datos extraídos de las autoliquidaciones del IS de la entidad participada. La Administración consideró también que el contribuyente no había demostrado que el precio de transmisión se correspondiera con el valor de mercado.

Sin embargo, el contribuyente presentó pruebas que demostraban que la entidad participada había incurrido en pérdidas en ejercicios futuros, lo que cuestionaba la validez del método de capitalización aplicado. El TEAR señala que este método es inadecuado cuando se aleja de la realidad económica de la sociedad, como es el caso aquí, y que debería haberse revisado la contabilidad de la entidad participada, pero tal función excedía las competencias de la oficina gestora en un procedimiento de comprobación limitada.

El TEAR concluye que la liquidación debía ser anulada debido a la incompetencia del órgano gestor para analizar la contabilidad de la entidad participada dentro del procedimiento de comprobación limitada.

Ámbito fiscal (cont.)**Ley General Tributaria (LGT) y procedimiento tributario****Dirección General de Tributos
Impuesto sobre Sociedades (IS)**

Finalmente recordar que la Ley 13/2023, de 24 de mayo, amplió las facultades de los órganos de gestión en los procedimientos de comprobación limitada, reconociéndoles la facultad de revisar la contabilidad. Un examen que se ha de limitar a verificar la coincidencia entre lo que consta en la contabilidad y la información disponible en poder de la Administración tributaria.

Aplicación de la exención por plusvalías y consideración de entidad patrimonial en el grupo mercantil.**Consulta vinculante a la DGT V1855-24 de 06/08/2024**

El art. 21.3 LIS regula la exención por transmisión de participaciones, por la cual no se integra en la base imponible el 95% de la renta obtenida por una entidad residente en territorio español cuando transmite su participación en otra entidad, ya sea residente en España o en el extranjero. Para que se aplique esta exención, deben cumplirse ciertos requisitos relativos a la participación y la tributación de la entidad participada, especialmente si esta es no residente.

En concreto, el porcentaje de participación, directo o indirecto, en el capital o fondos propios de la entidad participada debe ser al menos del 5% y mantenerse de forma ininterrumpida durante el año anterior a la fecha de transmisión de la participación. Adicionalmente, si la entidad participada es no residente en España, debe haber estado sujeta y no exenta a un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga al IS, a un tipo nominal mínimo del 10% en todos los ejercicios en los que se haya mantenido la participación.

Cumpliendo con estos requisitos, la exención puede aplicarse respecto a la renta positiva generada por la transmisión, siempre que la entidad participada no sea considerada una entidad patrimonial. Según el art. 5 LIS, una entidad se considera patrimonial si más de la mitad de su activo está constituido por valores o activos no afectos a actividades económicas.

En la consulta vinculante, la DGT analiza si, a efectos de determinar la patrimonialidad de la entidad, la afectación de los activos a una actividad económica debe evaluarse considerando la actividad desarrollada por el conjunto de las sociedades que forman el grupo mercantil.

El art. 5.2 LIS señala que el valor de los activos no afectos a actividades económicas debe deducirse de la media de los balances trimestrales del ejercicio de la entidad. Sin embargo, la DGT señala que, cuando una entidad forma parte de un grupo, deben tomarse en cuenta los balances consolidados del grupo al que pertenece, en lugar de basarse únicamente en el balance individual de la entidad participada.

Este criterio ya se había establecido en una consulta anterior (V1654-16), en la que se había concluido que cuando una entidad participada está integrada en un grupo de sociedades, la calificación de entidad patrimonial debe realizarse con base en los balances consolidados, y no de manera aislada.

Siguiendo esta misma línea, la DGT concluye en esta consulta que, si los balances consolidados del grupo demuestran que los activos de la entidad participada están afectos a una actividad económica, dicha entidad no se considerará patrimonial, permitiendo así la aplicación de la exención por plusvalías del art. 21 LIS si se cumplen el resto de los requisitos mencionados anteriormente.

Asimismo, la DGT señala que desde el punto de vista cuantitativo la renta positiva obtenida por la transmisión de la participación deberá minorarse en un 5% en concepto de gastos de gestión de dichas participaciones, de acuerdo con el art. 21.10 LIS.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre Sociedades (IS)****Criterio de la DGT sobre el cálculo del beneficio operativo a efectos de aplicar la limitación a la deducibilidad de gastos financieros en el IS.****Consulta vinculante a la DGT V1845-24 de 02/08/2024**

Para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024, la deducibilidad de gastos financieros en el IS se ve afectada por la Ley 13/2023, que añadió al art. 16.1 de la Ley del IS que, a efectos de determinar el beneficio operativo de la entidad, *“en ningún caso, formarán parte del beneficio operativo los ingresos, gastos o rentas que no se hubieran integrado en la base imponible de este Impuesto”*.

En esta consulta se plantean a la DGT una serie de cuestiones sobre cómo impacta la modificación del art. 16.1 en los siguientes puntos, a lo que DGT aclara, de forma resumida, que:

- Los gastos o ingresos que forman parte del beneficio operativo, y que dan lugar a ajustes extracontables permanentes (positivos y negativos), se excluyen del cálculo del beneficio operativo.
- Los gastos o ingresos que forman parte del beneficio operativo, y que dan lugar a ajustes extracontables temporales (positivos y negativos), se incluyen para el cálculo del beneficio operativo, en la medida en que no se excluyen de la base imponible de manera definitiva.
- Los gastos o ingresos que no formen parte del beneficio operativo (por ejemplo, las amortizaciones), no están afectados por esta nueva regla de cálculo del beneficio operativo, aunque den lugar a ajustes extracontables permanentes o temporales.
- En caso de registrar ingresos por dividendos, según la DGT la renta (ingreso minorado en los correspondientes gastos de gestión) derivada de los dividendos que gozan de exención plena, deberá excluirse para calcular el beneficio operativo.

Deducibilidad fiscal de los tickets restaurante contratados por una sociedad limitada**Consulta vinculante a la DGT V1904-24 de 21/08/2024**

La DGT analiza la deducibilidad fiscal del gasto en "tickets restaurante" ofrecidos por una sociedad como retribución en especie a sus empleados, así como la deducibilidad de las cuotas de IVA asociadas a dicha prestación. Los empleados que se beneficiarían de esta retribución son trabajadores por cuenta ajena y un gerente con relación de autónomo societario.

Respecto al IS, se concluye que los gastos derivados de la contratación del servicio de "tickets restaurante" pueden considerarse fiscalmente deducibles siempre que cumplan con los requisitos generales de deducibilidad. Deben estar debidamente justificados y contabilizados en las cuentas anuales de la sociedad, con su correspondiente imputación en la cuenta de pérdidas y ganancias, estar correlacionados con los ingresos de la entidad y no formar parte de aquellos que, según la normativa del IS, se consideren no deducibles, como los donativos o liberalidades. Por tanto, los gastos en cuestión podrán ser deducibles, ya que se trataría de gastos de personal, siempre que se cumplan los citados requisitos.

En cuanto al IVA, la cuestión se centra en si las prestaciones de servicios relacionadas con la entrega de los "tickets restaurante" pueden considerarse realizadas a título oneroso. A este respecto, la consulta recurre a varias sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), que señalan

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sociedades (IS)

que una operación solo es gravable a efectos de IVA si existe una relación directa entre la prestación de un servicio y la contraprestación recibida. En este caso, la entrega de los "tickets restaurante" se interpreta como una retribución en especie, sujeta a IVA, ya que forma parte del paquete retributivo del empleado a cambio de su trabajo. No se trata de una entrega gratuita, sino de una prestación sujeta a una contraprestación económica (el trabajo del empleado), lo que implica que estas operaciones deben considerarse sujetas y no exentas de IVA.

Finalmente, en relación con la deducción de las cuotas de IVA soportadas por la entidad, se señala que la sociedad podrá ejercer este derecho siempre que las operaciones estén sujetas y no exentas de IVA, y se cumplan los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

En conclusión, tanto los gastos derivados de la contratación de los "tickets restaurante" pueden ser deducibles en el Impuesto sobre Sociedades como las cuotas de IVA pueden ser deducidas, siempre que se cumplan las condiciones legales correspondientes.

Impuesto sobre Actividades de Juego

Impuesto sobre Actividades de Juego. Los sorteos promocionales internacionales están sujetos al impuesto si se autoriza, celebra u organiza en España.

Consulta vinculante a la DGT V1472-24 de 18/06/2024

Una entidad dedicada al comercio internacional va a organizar un sorteo, dirigido a usuarios registrados en la web de la empresa en cinco países (Reino Unido, Francia, Italia, España y Portugal) que consiste en la entrega de vales por valor de 100 euros a los ganadores. La cuestión planteada se centra en si los premios a clientes situados en el extranjero, que compiten cada uno de ellos en su propio mercado, estarían sujetos al Impuesto sobre Actividades de Juego en España, y si el sorteo puede considerarse una combinación aleatoria con fines publicitarios o promocionales.

De acuerdo con la Ley 13/2011, de 27 de mayo, el hecho imponible del Impuesto sobre Actividades de Juego incluye la autorización, celebración u organización de combinaciones aleatorias con fines promocionales de ámbito estatal, independientemente de que los participantes residan fuera de España. Lo relevante es que el sorteo sea organizado desde España, esto es, que el organizador disponga de licencia en este país.

En este caso, dado que el sorteo tiene una finalidad exclusivamente promocional y se organiza en España, está sujeto al impuesto. Además, se califica como una combinación aleatoria con fines publicitarios, cuya base imponible será el valor de los premios ofrecidos, y el tipo aplicable es del 10%.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**

Para la DGT los intereses de un préstamo para adquirir acciones y bonos no tienen la consideración de gasto deducible en el IRPF.

Consulta vinculante a la DGT V1875-24 de 07/08/2024

Se analiza si los intereses de un préstamo concedido por un intermediario financiero destinado a adquirir acciones y bonos pueden considerarse deducibles de las rentas procedentes de dichos valores.

La DGT considera que de acuerdo con la LIRPF los intereses pagados por la concesión del préstamo al contribuyente para la adquisición de bonos o acciones no son gasto deducible de los rendimientos íntegros del capital mobiliario generados por dichos valores, al no poderse considerar ni gasto de administración y depósito de valores, ni gasto accesorio que pueda integrar el valor de adquisición o suscripción de los bonos, ni su valor de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión.

Dichos intereses tampoco podrán computarse para determinar el valor de adquisición ni el de transmisión a efectos de determinar la ganancia o pérdida patrimonial derivada de la enajenación de acciones.

Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)

La DGT determina los epígrafes del IAE para los creadores de contenido en TikTok.

Consulta vinculante a la DGT V1895-24 de 21/08/2024

La DGT establece que los epígrafes del IAE correspondiente a la actividad de subir videos y realizar conexiones diarias en una plataforma digital (TikTok) son:

- Por la realización de vídeos y conexiones diarias en la plataforma TikTok, obteniendo ingresos por suscripciones al canal, en el epígrafe 961.1, "Producción de películas cinematográficas (incluso vídeos)".
- Por la prestación de servicios de publicidad, si difunde publicidad de terceras empresas durante las transmisiones que efectúe en su canal, en el grupo 844, "Servicios de publicidad, relaciones públicas y similares".

Ámbito Legal

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP)

Registro Mercantil

Cuando las cuentas anuales de una sociedad necesiten verificación y exista retraso en la designación de auditor, el administrador no debe convocar junta ordinaria para evitar su nulidad por incumplimiento de plazo.

Resolución de la DGSJFP de 09/07/2024

Se parte en este asunto de la calificación negativa de la presentación a depósito de las cuentas anuales de una sociedad de responsabilidad limitada (S.R.L.), al no venir acompañadas de informe de verificación.

En su día, el socio de la entidad solicitó del Registro Mercantil la designación de auditor, al amparo del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), pero ninguno de los designados aceptó el encargo, por lo que la registradora procedió al cierre del expediente, conforme al Reglamento de Auditoría de Cuentas de 2021.

La DGSJFP señala -siguiendo su propia doctrina, así como la línea jurisprudencial del TS en Sentencia de 03/07/2008- que el **acuerdo de aprobación de las cuentas** adoptado en junta, en cuya **convocatoria** se ha **incumplido la exigencia de disponer del informe de auditoría** (art. 272.2 LSC) -que, obligatoriamente, debía ponerse a disposición de los socios- es **nulo de pleno derecho**.

Legalmente se prevé que el **socio minoritario** pueda **solicitar la designación de auditor** en el **plazo de 3 meses desde el cierre del ejercicio**, a fin de que se lleve a cabo su **verificación contable** (art. 265.2 LSC). Este plazo coincide con el que la ley atribuye a los administradores para formular las cuentas (art. 253.1 LSC), de modo que, **en caso de que sea necesario** llevar a cabo la **verificación**, se pueda realizar la **convocatoria** de la sociedad **en forma**, cumpliendo las exigencias legales y **dentro del plazo de 6 meses** del art. 164 LSC.

Afirma la DGSJFP que **cuando la previsión legal no se cumpla**, ya sea por posibles retrasos en los trámites derivados de la designación de auditor o este no haya podido ser designado, **un administrador prudente debe abstenerse de convocar junta ordinaria** ante la inevitable nulidad de la junta convocada. **Incumbe al órgano de administración** -no al registrador- **el deber legal de ejercer el cargo de modo diligente y cumplir los deberes** impuestos por las leyes, entre ellos, el de convocar las juntas generales en los términos establecidos legalmente.

En definitiva, **para poder depositar las cuentas**, será **necesario** que las mismas **se auditen por el auditor que designe la registradora, previa reapertura del expediente**, o que el **socio minoritario que instó el mismo, desista o renuncie** a su derecho, lo cual deberá ser efectuado en la forma prevista en la legislación.

En consecuencia, la DGSJFP desestima el recurso y confirma la nota de calificación de la registradora.

Si un documento presentado con posterioridad en el Registro Mercantil contraviene de modo patente la validez del presentado en primer lugar, la inscripción no puede llevarse a cabo.

Resolución de la DGSJFP de 27/06/2024

Parten los hechos del rechazo de la presentación en el Registro Mercantil de una escritura pública debido al cierre del Registro por falta de depósito de cuentas y ante la existencia de otro documento de contenido contradictorio e incompatible, presentado con anterioridad.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

La DGSJFP vuelve a recurrir a su consolidada doctrina, en relación a **situaciones de presentación en el Registro Mercantil de documentos absolutamente contradictorios e incompatibles entre sí**, para señalar que el recurso no puede prosperar argumentando, entre otras cuestiones, que los registradores mercantiles, en su función calificadora:

- La **regla general** es que han de tener en cuenta el **principio de prioridad**, lo que les obliga a tomar en consideración, junto con el título que es objeto de la presentación, los asientos del Registro existentes al tiempo de su presentación, y, en consecuencia, en cuanto tengan asiento de presentación vigente en tal momento, los documentos presentados con anterioridad; no los que accedan al Registro después.
- Pero también deberá tener en cuenta, aunque fuesen **presentados después**, los **documentos auténticos relacionados con los inicialmente presentados**, con el objeto de que, al examinarse en **calificación conjunta** todos los documentos **pendientes de despacho relativos a un mismo sujeto inscribible**, pueda lograrse un mayor acierto en la calificación, así como evitar inscripciones inútiles e ineficaces.
- Si constan presentados dos documentos de contenido contradictorio e incompatible entre sí, y de los que no puede predicarse simultáneamente su validez, la determinación de cuál de los dos documentos debe prevalecer y servir de título para la práctica de un asiento en el Registro es **competencia de los tribunales de Justicia**.
- Todo ello, sin perjuicio de que, si un **documento presentado con posterioridad contraviene de modo patente la validez del primeramente presentado, la inscripción no pueda llevarse a cabo** (art.111 RRM).

La DGSJFP concluye desestimando el recurso y confirma la nota de calificación del registrador que deniega de la práctica del asiento solicitado.

Registro de la Propiedad

La DGSJFP avala no inscribir una escritura de compraventa de vivienda, al incumplirse los requisitos impuestos legalmente para la exoneración de la obligación de constituir el seguro decenal.

Resolución de la DGSJFP de 09/07/2024

Se debate en este recurso si, **una vez inscrita una escritura de obra nueva terminada de una vivienda, sin haberse constituido el seguro decenal** -al tratarse de un supuesto de **autopromoción de una única vivienda unifamiliar para uso propio**, tal como consta en el Registro- es inscribible, o no, la **escritura de compraventa** de dicha vivienda, bajo ciertas circunstancias, como son las siguientes:

- como **cotitulares registrales** de la finca transmitida figuran una **persona física** y una **persona jurídica**, quienes declararon en su día la obra nueva;
- los **adquirentes exoneran expresa y formalmente a los transmitentes de la constitución de la garantía contra daños materiales** del art. 19.1 c) de la Ley 38/1999;
- la vivienda fue dada de alta como **estancia de turismo vacacional** obteniendo la licencia ETV en 2019; y

Ámbito legal (cont.)

Registro de la Propiedad

- las **facturas** aportadas para **acreditar el uso de la vivienda** -de electricidad, servicio de internet y alarma- figuran a **nombre de una tercera sociedad**, distinta de la cotitular registral, que, según hicieron constar los vendedores fue creada *“como medio instrumental para dicha explotación (...) de la que son los únicos socios”*.

El registrador suspende la inscripción solicitada porque, a su juicio, se revela el **incumplimiento** de los **requisitos**: (i) el de **utilización de la vivienda para uso propio**; y (ii) el de **exoneración, relativo al autopromotor individual**, por tratarse uno de los titulares de la vivienda de una persona jurídica y ser dos los titulares registrales promotores de la obra.

La Ley exige un **doble requisito** (subjetivo y objetivo) **para admitir la exoneración del seguro**:

- i. Ser **“autopromotor individual”**.

Según doctrina reiterada de la DGSJFP este concepto ha de **interpretarse: (i) de forma amplia**, pudiendo comprender tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas, dado que en última instancia éstas son una sola entidad, esto es, son individuales siguiendo un criterio numérico; y **(ii) en contraposición al promotor colectivo** que contempla la propia ley.

- ii. Ha tratarse de una **“única vivienda unifamiliar para uso propio”**.

En el caso **no ha quedado acreditada la utilización de la vivienda para uso propio por el autopromotor-vendedor**, ya que, con la finalidad de obtener un rendimiento económico, la vivienda está destinada a turismo vacacional, para lo que se obtuvo la pertinente licencia administrativa, lo que **evidencia el incumplimiento del requisito impuesto** por la disposición adicional segunda de la LOE para la exoneración de la obligación de constituir el seguro decenal.

El uso puede ser **permanente** y también **por temporadas**, pero, en todo caso ha de realizarse **en exclusiva por parte del autopromotor**, quedando excluida toda cesión a terceros, sea total o parcial, permanente o por temporadas, tal y como ocurre en el caso.

La DGSJFP **estima parcialmente** el recurso interpuesto, **únicamente en cuanto a la exigencia de acreditación de la condición de autopromotor individual de los vendedores**, y lo desestima en los restantes extremos.

Inscripción de una escritura de revocación de donación: la DGSJFP señala que, en ciertos casos, es necesaria una resolución judicial sobre la existencia de causa de ineficacia del negocio inscrito.

Resolución de la DGSJFP de 26/06/2024

Debe decidirse en este expediente si es conforme a Derecho, o no, la decisión del registrador de suspender la inscripción de una escritura de revocación de donación, por ingratitud de los donatarios

La registradora señala que para inscribir la revocación de la donación por ingratitud es necesario el consentimiento de los donatarios y, en especial, del titular registral o una resolución judicial firme.

El recurrente, en su escrito de impugnación, solo solicita que *“de forma preventiva, deberá anotarse la revocación de la donación hasta que finalice el correspondiente procedimiento judicial al efecto”*.

Ámbito legal (cont.)

Registro de la Propiedad

Para la DGSJFP resulta claro que el recurrente utiliza la vía del recurso contra la calificación registral para un fin que no le es propio, como es obtener la práctica de un asiento que no había sido solicitado previamente y respecto del cual no existe calificación.

En el caso es **indudable que la escritura de donación no incluye ninguna condición cuyo incumplimiento tenga como efecto la resolución automática del negocio.**

Ni siquiera se impuso el sometimiento a un modo o a una carga modal, y no consta en la escritura ni en la inscripción registral que el cumplimiento del mismo se haya contemplado como condición de eficacia de la donación, ni se pacta nada sobre una eventual constatación extrajudicial de su incumplimiento.

Por ello, La DGSJFP desestima el recurso y confirma la calificación recurrida en cuanto exige que, **a falta de acuerdo entre las partes**, recaiga la correspondiente **resolución judicial sobre la existencia de causa de ineficacia del negocio inscrito**, y confirma la nota de calificación de la registradora de la propiedad.



Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencias Provinciales
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889
CCom	Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
DGT	Dirección General de Tributos
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IAA	Impuestos Autonómicos
IIEE	Impuestos Especiales
IILL	Impuestos Locales
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones Donaciones
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946
LIIEE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LJCA	Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RIIEE	Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre
RITP y AJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
TRLITP y AJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia
UE	Unión Europea



kpmgabogados.es



© 2024 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.